



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00840-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: ENRIQUE DAUTH OSPINO

DEMANDADO: SENA

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA SENA

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 53-170

Las anteriores excepciones presentada por las accionada – SENA- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Honorable Magistrado Tribunal Administrativo de Bo
Ciudad.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA CON ANEXOS Y PODER
CON ANEXOS DE LA DOTORA OMERIS M. ORTIZ ESCUDERO
APODERADA DEL SENA.....LMVA.....AJGZ

REMITENTE: OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170243196

Nº. FOLIOS: 119 ---- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/02/2017 11:32:48 AM

FIRMA: 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIM

RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00846

DEMANDANTE: ENRIQUE DAUTH OSPINO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, de acuerdo a las facultades conferidas a él por el señor Director General del SENA, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS

AL PRIMERO HECHO: Cierto

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto ese hecho como lo plantea el apoderado de la parte demandante y aclaro, los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante, fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento, y se encontraron definidos expresamente por el artículo 36 de la ley 100 de 1990 y con los factores salariales devengados en el último año de servicio señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978; con base en esa norma, el SENA liquido la pensión del Sr. Daut Ospino, con el 75% del salario promedio que el devengó en el último año de servicio.

La Corte Constitucional – máximo Tribunal Constitucional -, en Sentencia SU 230/15 contiene “la última interpretación constitucionalmente aceptada”, conforme a la cual el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se desprende del texto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

AL TERCER HECHO: No me consta, teniendo en cuenta, que la Entidad que represento, no expidió el acto administrativo que se indica en este hecho, por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

AL CUARTO HECHO: No cierto como lo plantea el demandante y aclaro, a la entidad que represento nunca llego el mencionado derecho de petición.

Ahora bien, de acuerdo con las Resoluciones No. 0414 del 9 de marzo de 1995, (se reconoce pensión de jubilación), que militan en el expediente administrativo del demandante señor ENRIQUE DAUTH OSPINO, se le liquidó con todos los factores salariales devengados y fueron los siguientes:

1. Asignación Básica Mensual
2. Subsidio de alimentación
3. Subsidio de transporte
4. Prima de vacaciones
5. Prima de servicios
6. Prima de Navidad
7. Bonificación Serv. Prestados

Señor Juez la pensión del demandante, se liquidó como lo solicita en este hecho el apoderado con todos los factores devengados el último año de servicio.

AL QUINTO HECHO: Es cierto

AL SEXTO HECHO: Es cierto

AL SPTIMO HECHO: No es cierto este hecho como se plantea, que se deba re liquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, como lo he explicado el SENA liquidó la pensión de la demandante tal y como lo señala el demandante en este hecho, se le liquidó con todos los factores salariales devengados el último año de servicio y fueron los siguientes:

Asignación Básica Mensual
 Subsidio de alimentación
 Subsidio de transporte
 Prima de vacaciones
 Prima de servicios
 Prima de Navidad
 Bonificación Servicios Prestados

54

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución No.0414 del 9 de marzo de 1995, en razón que el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante señor Enrique Dauth Ospino, se realizó de acuerdo al artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y lo contemplado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, con todos los factores salariales devengados el último año de servicio.

A LA SEGUNDO: Me opongo a que se declare la nulidad solicitada en esta pretensión, en razón que está demostrado que el SENA, le liquidó al señor Enrique Dauth Ospina, la pensión de jubilación, con lo devengado hasta la fecha del reíto del servicio, reajustándose conforme a las disposiciones legales.

A LA TERCERA: Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior. La Entidad que represento actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia vigente al momento del reconocimiento de la pensión del demandante Y del actual precedente fijado por la corte Constitucional en sus Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Recalco no se le debe suma alguna de dinero a el actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado como quiera que los actos administrativos mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación fue expedido por el SENA a través de funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales.

A LA CUARTA: Me opongo a esta declaración en razón que la Entidades que represento está pagando en legal forma esta pretensión.

Por lo antes señalado, no hay mora en la entidad que represento y como lo he afirmado en la respuesta a los hechos anteriores, no se le debe suma alguna de dinero al actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado y mucho menos a cargo del SENA

A LA QUINTA: Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior

A LA SEXTA. : Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior

A LA SEPTIMA: No es una pretensión, es una solicitud que hace el apoderado de la parte demandante al despacho.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

De la lectura de la Resoluciones No.0414 del 9 de marzo de 1995, que militan en el expediente administrativo del demandante: señor Enrique Dauth Ospina, se evidencia con facilidad que al demandante se liquidó con todos los factores que señaló a continuación:

Asignación Básica Mensual
 Subsidio de alimentación
 Subsidio de transporte

Prima de vacaciones
 Prima de servicios
 Prima de Navidad
 Bonificación Serv. Prestados

Como puede observar el Despacho en el acto administrativo objeto de la presente demanda se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

El SENA no ha violado ninguna de las normas constitucionales y legales citadas en la demanda, por las siguientes razones:

El señor Enrique Dauth Ospina, nació el 19 de agosto de 1938 y laboró en el SENA desde el 25 de enero de 1974 al 29 de noviembre de 1994 (20 años, 10 meses y 5 días).

Por lo anterior, podemos afirmar que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Si bien en el caso analizado se evidencia que el núcleo de la controversia es el tema de la liquidación pensional gobernada por la Ley 33 de 1985, aplicable a los servidores de la entidad que represento dentro del marco del régimen de transición, para encontrar la mejor solución judicial al tema de la reliquidación pensional solicitada a la entidad con la presente acción, es necesario abordar la interpretación que el juez contencioso hace del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para sustentar la aplicación integral de la ley 33 de 1985, salvo en lo referente a los factores enunciados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

Los incisos segundo y tercero del artículo 36 textualmente prescriben:

“ La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...).”

En estas disposiciones se consagró un régimen de transición para quienes tenían una cercana expectativa de pensionarse en el régimen al que estaban afiliados, que les permitió conservar algunos de los beneficios del régimen anterior. Y para ello, se determinó quiénes son los beneficiarios del régimen de transición, cuáles son las condiciones aplicables del régimen anterior y, adicionalmente, cómo se determina en estos casos el Ingreso Base de Liquidación de la pensión.

Las condiciones aplicables del régimen anterior son: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez” y la misma norma dispone que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Sobre la edad y el tiempo de servicio o semanas cotizadas que se preservan en el régimen de transición no ha habido discrepancia alguna, pero respecto del “monto de la pensión y del “Ingreso Base de liquidación” si se han presentado posiciones encontradas en la interpretación de los organismos de cierre de las distintas jurisdicciones.

Para el Consejo de Estado el monto de la pensión incluye la tasa de reemplazo, los factores que integran la base y el Ingreso Base de liquidación IBL, de manera que todos ellos deben ser los del régimen anterior.

En sentencia de 21 de septiembre de 2000 el Consejo de Estado expresó que "monto" no es el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75%, pues ese es un número abstracto que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere monto, de ser el resultado de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho que se realiza con la suma de los respectivos factores. "Si los que están en régimen de transición deben jubilarse con la edad, tiempo de servicio o monto de la pensión, no se ve cuáles sean las demás condiciones a que se refiere la ley. El ingreso base igualmente hace parte del monto y por tanto las normas son contradictorias y surge una duda que por mandato del artículo 53 constitucional debe resolverse en lo más favorable al trabajador".

En sentencia de 30 de noviembre de 2000, la misma Sección Segunda sostuvo que si se aplica el IBL del inciso 3 del artículo 36, se afecta el monto, y el régimen de transición deja de ser un beneficio y que no aplicar en su integridad el régimen anterior es desconocer el principio de inescindibilidad de las normas.

Adicionalmente, la jurisdicción contenciosa, a partir de la sentencia de unificación de agosto de 2010, toma como base de la liquidación todo lo devengado en el último año, argumentando que el artículo 3º de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la ley 62 del mismo año, no señaló taxativamente los factores que integran la base de la liquidación.

Para la Corte Suprema de Justicia, por el contrario, el monto es únicamente la tasa de reemplazo, o sea el porcentaje que fija la ley para determinar el quantum de la pensión, y el Ingreso Base de liquidación es el señalado en el inciso 3 del artículo 36.

El máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, en la sentencia de 14 de febrero de 2012, Radicación 41070, reitera su tradicional posición en los siguientes términos:

Frente al régimen de transición pensional y la regulación del ingreso base de liquidación, expuso esta Corporación en sentencia de 17 de octubre de 2008, rad. N° 33343, lo siguiente:

"Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3º del artículo 36 citado.

"Lo anterior significa que fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición que creó para quienes al momento en que entró a regir el sistema de pensiones les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho prestacional, que es el caso de la actora, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normatividad que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario y, en otra parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: el ingreso base de liquidación.

"De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones".

En relación con los factores que integran la base de liquidación la Corte Suprema de Justicia¹, en forma reiterada ha sostenido:

"El artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26 de febrero de 2002, rad. N° 17192, ratificada en la 37927 ya citada. explicó la Sala:

"Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares y para servidores públicos.

57

"Surge entonces de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase".

Resulta oportuno señalar, que incluso antes de la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral, en los eventos en que los servidores públicos realizaban cotizaciones tampoco lo hacían sobre el total de lo devengado, sino que la ley fijaba los factores salariales para esos efectos; así el tema fue regulado inicialmente en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 y luego en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 modificatorio del anterior, que en esencia contemplaba los mismos ²conceptos salariales a que hoy en vigencia de la Ley 100 de 1993, se refiere el Decreto 1158 de 1994 para integrar el salario base de cotización en materia pensional de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, los conceptos de prima de Navidad, de servicios, de productividad, factor nacional y recreación, no hacen parte de los factores salariales que de conformidad con el Decreto 1158 de 1994, integran el ingreso base de cotización de los servidores públicos, ni tampoco de los que deban integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez de esta clase de servidores que se encuentren en régimen de transición.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia del Consejo de Estado riñe con la jurisprudencia reiterada y pacífica del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, lo que acarrea que entidades como el SENA que cuentan con empleados públicos y trabajadores oficiales, con jurisdicciones distintas, se encuentren en la disyuntiva de acatar una jurisprudencia y desconocer otra según sea el caso a resolver en materia pensional de sus servidores.

En sede del Tribunal Constitucional si bien se encuentran algunos pronunciamientos discordantes, vale la pena citar la Sentencia T-1225 de 2005, que coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En esta oportunidad dijo la Corte Constitucional:

"En síntesis, la Corte ordenará al SENA que reliquide la pensión de vejez de Carlos Alberto Osorio Mahecha, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y por consiguiente tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior en cuanto se refiere a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez (entendido como porcentaje aplicable al ingreso base de liquidación). Asimismo, que por ser ese régimen de carácter general, y por haberle faltado al peticionario más de diez años para pensionarse cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, tiene derecho a que se tome como ingreso base de liquidación pensional, alguno de los dos promedios establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, ordenará al SENA que reliquide la pensión teniendo en cuenta los factores constitutivos del ingreso base de liquidación según los decretos 691 y 1158 de 1994, sin incluir los viáticos permanentes que no aparezcan expresamente consagrados en ellos. En cualquier caso, el actor deberá ejercer los medios de defensa ordinaria en un término de cuatro (4) meses,

Contados a partir del momento en que se le notifique la presente providencia; de lo contrario, cesarán los efectos del presente fallo (art. 8º, incisos 3º y 4º, Decreto 2591 de 1991)."

Pero por fortuna Señor Juez hoy surge un elemento más para facilitar la decisión que ha de tomar respecto de los puntos controvertidos.

² M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

En la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 la Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad del artículo 17 de la ley 4ª. de 1992, tuvo que interpretar los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al respecto se pronunció así:

El régimen de transición creado bajo el amparo de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales que existían previamente a su expedición y creó un régimen unificado de seguridad social. No obstante, en aras de proteger las expectativas de quienes se encontraban próximos a cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de jubilación consagrados en el régimen anterior, el legislador estableció un régimen de transición. En cuanto a los Congresistas, el Decreto 1293 de 1994 ordenó la incorporación de todos los funcionarios del Congreso, incluidos los Senadores y Representantes al Sistema General de Pensiones, dejando a salvo sólo los cobijados por el régimen de transición.

En este orden de ideas, la Corporación ha definido el régimen de transición como “un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo.”^[84]

3.5.3.1. La Ley 100 de 1993 consagró, en su artículo 36, las condiciones para acceder a la transición pensional en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de

cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

Se tiene entonces que según esta disposición el régimen de transición permite que la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para el efecto y el monto de la misma, sean las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas que al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994), tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; o cuarenta años (40) o más en el caso de los hombres; o que, indistintamente, tuvieran quince (15) o más años de servicios. (...)

La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con **los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.**

Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad. (...)

La Corte declarará la inexecutable de la expresión “durante el último año”, contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Además, teniendo en cuenta que, de un lado, la declaración de inconstitucionalidad de la expresión referida creará un vacío en materia de regla de Ingreso Base de Liquidación, y de otro, tal vacío puede conducir a una situación de inconstitucionalidad aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, la Sala, por medio de un condicionamiento, debe establecer un criterio compatible con la Constitución dentro del respeto al margen de configuración del Legislador.

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia:

(i) para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta” para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo “cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”. (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del ³⁴artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar

³⁴ Sentencia de febrero de 1999 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 -la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión “durante el último año” debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

En consecuencia, en la parte resolutoria de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión “durante el último año” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la executable del resto del precepto será condicionadas a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

La interpretación de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 por parte de la Corte Constitucional constituye el elemento definidor del actuar de la administración en la forma de liquidar la pensión de sus servidores en régimen de transición, por dos razones:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional es de aplicación preferente, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C634 de 2011 al declarar la executable del artículo 10 de la ley 1437 de 2011 “en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.” La Corte dijo al respecto:

En este orden de ideas, el núcleo de las controversias sobre la forma de liquidar la pensión del demandante en régimen de transición ya no es si los factores enlistados en la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año son o no taxativos, sino si el Ingreso Base de Liquidación de la pensión y los factores que conforman la base de liquidación hacen o no parte del régimen de transición. Este interrogante debe despejarse, por las razones ya anotadas, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional que coincide con la de la Corte Suprema de Justicia, que precisa que el beneficio derivado del régimen de transición consiste en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con **los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo y que el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.**

Para las entidades públicas, los factores señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, es restrictiva, como venía interpretándose jurisprudencialmente antes del 4 de agosto de 2010, ya que sobre esos factores es que la entidad puede estimar las reservas presupuestales que debe hacer para pagar los aportes en la respectiva vigencia, tal como lo señala el mismo artículo:

*“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. // Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, **estará constituida por los siguientes factores**, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.*

Por ende, es claro que la intención del legislador al enlistar unos factores base de cotización, fue también la de permitirle u obligar a las entidades públicas a hacer sus cálculos presupuestales y obtener las correspondientes provisiones en cada vigencia presupuestal. 6

Lo anterior sería imposible, si la determinación de los factores base de cotización se hubiera dejado solamente a la reglamentación de las Cajas, como lo señalaba la parte inicial del artículo, o abierto a criterio del intérprete, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

El texto resaltado de la norma es imperativo, en cuanto a que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, **"estará constituida por los siguientes factores"**, que enuncia. Si la intención del legislador hubiera sido dejarlos abiertos o a criterio de cada entidad o de cada Juez, hubiera dicho **"estará constituido por factores tales como..."**, o **"entre ellos por ..."**, etc, o simplemente hubiera dicho de estaba constituido por los factores salariales, pero no lo hizo.

La interpretación hecha en la sentencia invocada por el actor de la presente demanda, va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional **"la sostenibilidad financiera del Sistema"** pensional, y señala que **"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones"**; también va en contravía del texto del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en cuanto dispone: **"... tendrá derecho a que... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"**.

Las dos normas tienen en común que al referirse al ingreso base de liquidación de la pensión se refieren a los aportes que **se hubieren cotizado**, no de los aportes que se coticen hacia el futuro. En condiciones excepcionales y por incumplimiento en el pago de los aportes establecidos legalmente es posible hacer pagos extemporáneos, pero esa premisa no puede convertirse en la regla general de todos los servidores públicos del Estado.

Así, la interpretación de la sentencia invocada atenta contra la seguridad jurídica, no solo de la liquidación de las pensiones, sino del pago de los aportes pensionales que hicieron de buena fe las entidades públicas y los empleados con base en lo dispuesto expresamente por la norma transcrita y la jurisprudencia imperante en esos momentos; pero también atenta contra la seguridad jurídica de los aportes futuros, ya que podría dársele la misma interpretación a las normas que están vigentes y se están aplicando actualmente.

Para llegar a la interpretación que señala la sentencia invocada del 4 de agosto de 2010, la Sección Segunda se remite al análisis del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que en nuestro criterio no es aplicable, porque ese Decreto que señala una larga lista de factores salariales para la liquidación de la pensión, fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968, que establecía una forma diferente de liquidar la pensión de jubilación, señalando en su artículo 27 que ésta se liquidaba con el 75% **"del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio"**.

Bajo ese esquema normativo resulta evidente que el listado de factores salariales para liquidar la pensión que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba era **los salarios devengados** por el empleado oficial en su último año de servicios, como lo establecía el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

El caso de la Ley 33 de 1985 es diferente, ya que el legislador limitó en su artículo 1º los factores salariales de la liquidación de la pensión, a aquellos que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión sería del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, y en su artículo 3º, modificado por la ley 62 de 1985, indicó expresa y taxativamente cuáles son esos factores salariales sobre los cuales las entidades públicas y sus servidores públicos están obligados a pagar los aportes pensionales.

Desde esa Ley 33 de 1985, ese ha sido el criterio legal que ha orientado la liquidación de la pensión de jubilación; es así como el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. elevó a **rango constitucional** la premisa en virtud de la cual para la liquidación

de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

62

En el salvamento de voto efectuado por el H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, a la sentencia de 4 de agosto de 2010 se hace referencia a que la taxatividad de los factores para liquidar la pensión no afecta los principios de igualdad y favorabilidad, bajo el argumento de que *"lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y el monto de la pensión y no la norma que resulte ser más favorable a quien se va a pensionar. Tampoco comparto la consideración de criterios de igualdad, porque cada régimen pensional tiene sus propias reglas sobre los factores de liquidación, de modo que no es posible unificarlos por razones de igualdad."*

El principio de favorabilidad tampoco es aquí aplicable porque éste supone elegir entre dos normas potencialmente aplicables, mientras que en el régimen de transición la norma aplicable sólo puede ser la inmediatamente anterior y sólo esa, por cuanto la persona que se va a pensionar y que cumpla alguna de las condiciones del inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede escoger entre esta ley y el régimen anterior, pues dicho artículo es claro al señalar que los presupuestos de edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez 'será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados'".

CONCLUSION

Con todo lo argumentado podemos concluir, que han quedado desvirtuados los argumentos que erradamente se han invocado por la parte demandante, En resumen, las pensiones en régimen de transición gobernado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el régimen anterior es la Ley 33 de 1985, deben liquidarse teniendo en cuenta:

1. La edad, de 55 años.
2. El tiempo de servicios de 20 años continuos o discontinuos
3. El monto o tasa de reemplazo del 75%

Para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL será (a) "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE". (Este se aplicó al demandante) (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, el señalado en el artículo 21 de la Ley 100, o sea, "el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

5. Los factores que integran la base de liquidación, son los señalados en el Decreto 1158 de 1994 para integrar el salario base de cotización.

Solicito al señor juez aplicar el precedente en al caso concreto ,que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU -230 DE 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esa materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, el demandante que es beneficiarios del régimen de transición establecidos en la mencionada Ley se les calculara el IBL con base en lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, que es el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios.

SOLICITUD

Señor Juez Ante una remota condena de la entidad que represento, solicito muy respetuosamente al juzgado, se pronuncie expresamente sobre los **aportes a pensión y salud** que deberán efectuarse, indicando el tiempo de liquidación de los mismos, presentada a cargo del Sr. y del Demandante, a

indicación expresa que COLPENSIONES y la EPS que estarán obligados a recibir el pago de los aportes que disponga el fallo judicial sin cobrar al SENA mora alguna.

EXCEPCIONES

63

Excepción Previa

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORCIO NECESARIO (Art. 97 C.P.C, art. 145 del C. P- del T. y de S.S.)

Solicito señor Juez, por considerar que los efectos del fallo afectan a las siguientes entidades y ante esto surge la necesidad de vincular a COLPENSIONES (antes ISS), para no generar nulidades posteriores; ya que ésta Entidad tienen directa relación con el cumplimiento de cualquier acuerdo que se llegare a concretar entre las partes, o con los efectos de una orden judicial de generarse un proceso que culmine en sentencia definitiva desfavorable al SENA.

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA PARA PEDIR INDEBIDA INTERPRETACION.

El SENA ha sustentado ampliamente su posición sobre este tema según concepto de la Secretaría General de la Entidad en su circular 1191 del 24 de agosto de 2005. Sin embargo, encuentro necesario que el juzgado tenga en cuenta lo siguiente:

El artículo 1º de la ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la ley 33 de 1985, dispuso:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.⁵

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Lo primero que resulta necesario aclarar sobre este artículo es que el SENA es una entidad del orden nacional, por lo cual todos sus empleados incluyendo el demandante son del orden nacional; sobre este aspecto el artículo 1º del Decreto 3123 de 1968 señaló que el SENA **"es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, encargado de cumplir la política social del Gobierno en el ámbito de la promoción y de la formación profesional de los recursos humanos del país"**; este Decreto fue derogado por el Decreto 2149 de 1992, que mantuvo la naturaleza jurídica de la entidad; posteriormente este Decreto fue derogado por la ley 119 de 1994, que es la norma vigente, la cual señala en su artículo 1º que **"El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional ..."**.

Lo segundo que debe precisarse es que esta norma señala de manera clara y precisa que los aportes o cotizaciones para pensión solamente deben ser pagados sobre los siguientes conceptos: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

⁵ Sentencia: 11 de mayo 2006. Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Martha

Por ende, no es procedente legalmente en virtud de las normas trascritas en la contestación de esta demanda, tomar para liquidar la pensión factores adicionales a los anotados anteriormente como base de aportes o cotizaciones para pensión.

Por lo anterior, al pagar los aportes para Seguridad Social para Pensión del demandante al ISS, el SENA obró conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERESES DE MORA (INDEXACION)

En nuestra legislación no existe una regla general que preceptúe que la pérdida del poder adquisitivo del peso sea una carga económica que deba asumir el deudor del crédito laboral. La indexación no tiene ese alcance general, máxime cuando se ha obrado de muy buena fe.

El legislador sólo la ha reconocido para casos muy aislados y nuestra jurisprudencia se ha referido o ha hecho uso de ella como remedio o correctivo indicado al pago retardado de obligaciones laborales consentidas y no discutidas (como derechos ciertos e indiscutibles), situaciones estas bien distintas a las que hoy ocupan nuestra atención, pues obrando de buena fe y de acuerdo a lo reglado el SENA pago los aportes para la seguridad social del demandado al ISS, Por tanto, la indexación resultan distantes y ajenos a la filosofía y estructura de la seguridad social.

La indexación en el caso de los incrementos pensionales no es de recibo legal ni jurisprudencial ya que el sistema opera pagando con aumentos continuos y año a año (de manera vitalicia). Igual ocurre con los intereses de mora.

COMPENSACION

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

PAGO

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

PRESCRIPCION

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento. (Prescripción trienal de que trata los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969)

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En derecho se llegaría a configurar un enriquecimiento sin causa, prohibido expresamente por la ley, si se optara por reconocer y pagar la pensión o incremento para el periodo reclamado por el actor, cuando para esa época existe pago total del salario que por el trabajador debía reconocérsele en virtud de su vinculación laboral activa con el SENA. Obrar en contravía de este precepto, principio y axioma de derecho es completamente arbitrario y fuera de los límites de la ley, en congruencia con la normatividad citada, especialmente en la primera excepción propuesta.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al actor se le ha pagado a lo que tiene derecho por ley. El cobro que se hace desconoce la congruencia entre lo que ocurre como hechos y lo que pretende como derecho. Al actor no se le debe suma alguna de dinero y está cobrando por fuera de la ley unos factores salariales que nunca fueron devengados.

Al demandante se le reconocieron los siguientes factores:

Asianación Básica Mensual

Subsidio de alimentación
 Subsidio de transporte
 Prima de vacaciones
 Prima de servicios
 Prima de Navidad
 Bonificación Serv. Prestados

ANEXOS:

1. Copia del poder otorgado por el Director Regional Bolívar
2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada
3. Copia de Expediente Administrativo del señor ENRIQUE DAUTH OSPINA

PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como pruebas las obrantes en el plenario y las que tenga a bien se sirva decretar el Despacho.

OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocermé personería.

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía turbaco de la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: servicioalciudadano@sena.edu.co , el correo electrónico de la suscrita es oortize@sena.edu.co

Cordialmente,


 OMERIS ORTIZ ESCUDERO
 C.C No.64.554.872 de Sincelejo
 T.P 108137 del C.S. de la J.

FE 136
W. Paulin
Oct 7/94

69

Cartagena, octubre 5 de 1994

055839

No. _____
Asunto: 4-44 HV/202-

Fecha: - 6 OCT. 1994
Recibe: _____

Atendido: _____

[Handwritten signatures and initials]

Doctor
FRANCISCO MARTELO VECCHIO
Director Regional
SENA Bolívar Sucre
CARTAGENA

Con la presente estoy enviando la documentación requerida por la Oficina de Recursos Humanos, con el proposito de legalizar los trámites correspondientes para acogerme a la norma sobre pensión de Jubilación.

Cordial saludo.

W. Paulin
Oct. 10/94

Enrique Dautt Ospino
ENRIQUE DAUTT OSPINO
Trabajador Oficial- Centro Industrial

Copia: Dr. Hector Palacios Bermúdez, Secretario Regional
Dr. Clímaco Cabarcas, Jefe Recursos Humanos
Dr. Daniel Aríza, Jefe de Planeación

Anexo: Certificado de la Caja Nacional de Previsión y Partida de Bautismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 01X0250942

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

30424546

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Nouris <input checked="" type="checkbox"/>	Número 02	Consultado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 1102
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA		BOLIVAR		CARTAGENA		

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
DAUT		IRIARTE	
Nombre(s)			
WENDY JULIETH			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año 2000	Mes MAY	Día 12	Femenino
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)			
COLOMBIA /		BOLIVAR / CARTAGENA /	

Tipo de documento emitido o Descripción de castigo	Número certificado de nacimiento
CERTIFICADO MEDICO - - clinica central	A2140966-

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos		Nacionalidad	
IRIARTE DIAZ NEILAN		Colombiana	
Documento de identificación (Clase y número)			
CC# 45.445.940 Cartagena			

Datos del padre

Apellidos y nombres completos		Nacionalidad	
DAUT OSPINO ENRIQUE		Colombiano	
Documento de identificación (Clase y número)			
CC# 9.055.502 Cartagena			

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos		Firma	
DAUT OSPINO ENRIQUE		<i>ENRIQUE DAUT</i>	
Documento de identificación (Clase y número)			
CC# 9.055.502 Cartagena			

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma	
DE AVILA FERNANDEZ JAIME DOMINGO		<i>[Firma]</i>	
Documento de identificación (Clase y número)			
C.C.No 73.098.873 Cartagena			

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma	
GONZALEZ VALLEJO NATACHA		<i>[Firma]</i>	
Documento de identificación (Clase y número)			
C.C.No 30.773.376 de Turbaco			

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año 2000 Mes 001 Día 09	<i>[Firma]</i> EUGENIO DEL OCAZAS BERTOL		
Nombre y firma			

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i> EUGENIO DEL OCAZAS BERTOL
Nombre y firma	

ESPACIO PARA NOTAS

VALIDO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970



69

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

17

70



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA:
CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA
DEL ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL
QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA QUE SE EXPIDE
A SOLICITUD DEL INTERESADO

C.C. No. _____
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE
Cartagena _____

06 NOV 2014




78
54
71

NOTARIA UNICA Y PRINCIPAL DEL CIRCULO DE MARIALABAJA - BOLIVAR
CODIGO 1170

La suscrita Notaria del Expresado Circulo de Marialabaja, a peticion de parte interesada

CERTIFICA

Que en el Indicativo Serial # 21594759 de Octubre 25 de 1.994
Aparece inscrito (a) " Daut Ospino Enrique "
Sexo Masculino Nacido (a) en Marialabaja, Departamento de Bolivar
A los (19) diez y nueve dias del mes de Agosto (08)
del año de Mil novecientos treinta y ocho (1.938)
Decreto 1260 Artículo 115/70
Padres: Felipa Ospino Mancilla
Dado en Marialabaja, a los 25 dias del mes de Octubre de 1.994

Notaria. [Signature]


JTR
J30

EL SUSCRITO JEFE 01 DEL GRUPO DE RECURSOS HUMANOS DEL SENA REGIONAL,
BOLIVAR Y SUCRE

92

C E R T I F I C A:

Que el señor ENRIQUE DAUTT OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.055.582 expedida en Cartagena, prestó sus servicios a esta Entidad desde el día 25 de enero de 1974 hasta el día 29 de noviembre de 1994, quien desempeñaba las funciones de Operario de Mantenimiento General T.O. Categoría 05.

Que el señor ENRIQUE DAUTT OSPINO, venia afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el día 8 de mayo de 1974 y su número de afiliación es 180062092.

Que el tiempo de servicio válido para pensión de jubilación es equivalente a 20 años, 10 meses y 5 días.

Que durante el último año de servicio comprendido entre el 30 de noviembre de 1993 y el 29 de noviembre de 1994, devengó los salarios que se discriminan a continuación:

DEVENGADOS DURANTE 1993

Noviembre (1) día:

Asignación mensual.....	\$ 4.982.50
Subsidio de alimentación.....	\$ 543.40
Auxilio de transporte	\$ 251.40

Diciembre (30) días:

Asignación mensual.....	\$260.146.27
Subsidio de alimentación.....	\$ 11.954.80
Auxilio de transporte	\$ 5.530.80
Prima de vacaciones	\$178.626.16

DEVENGADOS DURANTE 1994

Enero (30) días:

Asignación mensual.....	\$118.337.26
Subsidio de alimentación.....	\$ 11.186.00
Auxilio de transporte	\$ 5.085.83
Bonificación por servicios prestados	\$ 90.499.50

20



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REGIONAL - BOLIVAR - SUCRE

~~14~~
J31
93

Febrero (30) días:

Asignación mensual.....	\$180.999.00
Subsidio de alimentación.....	\$ 19.740.00
Auxilio de transporte	\$ 8.975.00

Marzo (30) días:

Asignación mensual.....	\$180.999.00
Subsidio de alimentación.....	\$ 19.740.00
Auxilio de transporte	\$ 8.975.00

Abril (30) días:

Asignación mensual.....	\$180.999.00
Subsidio de alimentación.....	\$ 19.740.00
Auxilio de transporte	\$ 8.975.00

Mayo (30) días:

Asignación mensual	\$180.999.00
Subsidio de alimentación	\$ 19.740.00
Auxilio de transporte	\$ 8.975.00

Junio (30) días:

Asignación mensual	\$180.999.00
Subsidio de alimentación	\$ 19.740.00
Auxilio de transporte	\$ 8.975.00
Prima de servicios de junio (180) días	\$140.880.59

Julio (30) días:

Asignación mensual	\$180.999.00
Subsidio de alimentación	\$ 19.740.00
Auxilio de transporte	\$ 8.975.00

Agosto (30) días:

Asignación mensual	\$180.999.00
Subsidio de alimentación	\$ 19.740.00
Auxilio de transporte.....	\$ 8.975.00



132

94

Septiembre (30) días:

Asignación mensual	\$180.999.00
Subsidio de alimentación	\$ 19.740.00
Auxilio de transporte	\$ 8.975.00

Octubre (30) días:

Asignación mensual	\$180.999.00
Subsidio de alimentación	\$ 19.740.00
Auxilio de transporte	\$ 8.975.00

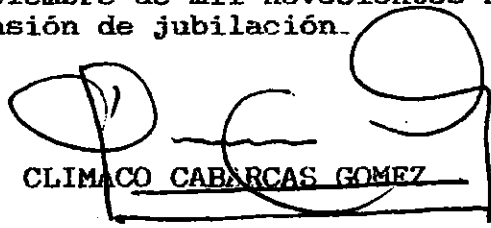
Noviembre (29) días:

Asignación mensual	\$174.965.70
Subsidio de alimentación	\$ 19.082.00
Auxilio de transporte	\$ 8.675.83
Prima de navidad (330) días	\$240.393.03
Prima de servicios (149) días	\$121.716.56

R E S U M E N:

Asignación mensual	\$2.187.422.73
Subsidio de alimentación	\$ 220.426.20
Auxilio de transporte	\$ 100.318.86
Prima de servicios	\$ 271.597.15
Prima de navidad	\$ 240.393.03
Prima de vacaciones	\$ 178.626.16
Bonificación por servicios prestados	\$ 90.499.50
Total devengado en el último año de servicio	\$3.289.283.63

Se expide esta certificación en Cartagena, a los veintitres (23) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), para trámite de pensión de jubilación.


 CLIMACO CABARCAS GOMEZ

Marlene P.

~~79~~ J33

MODELO # 5 RECONOCE PENSION A LOS "T.O"

El Señor ENRIQUE DAUTT OSPINO
Identificado con C.de C.N. 9,055,582
expedida en Cartagena
por intermedio de la Regional Bolívar y Sucre

25

El Señor ENRIQUE DAUTT OSPINO

Presto sus servicios por 20 años, 10 meses y 5 días

Registro Civil de nacimiento
Expedido por La Notaria Unica del Circulo de Marialabaja
Nacio el 19 de agosto de 1938

SALARIO PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERV. 274,106.97

DEVENGADOS:	0.00
ASIGNACION BASICA MENSUAL	2,187,422.73
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	100,318.86
subsidio de alimentacion	220,426.20
Bonificacion por servicios prestados	90,499.50
HORAS EXTRAS	0.00
RECARGO NOCTURNO	0.00
DOMINICALES Y FERIADOS	0.00
PRIMA DE SERVICIOS	271,597.15
PRIMA DE NAVIDAD	240,393.03
PRIMA DE VACACIONES	178,626.16
VIATICOS (DIAS)	0.00

TOTAL DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS 3,289,283.63

VALOR DE LA PENSION MENSUAL: 274,107

Acredito el retiro mediante Comunicacion No. 27915
del 23 de noviembre de 1994
a partir del 30 de noviembre de 1994

Afiliado(a) al I.S.S. desde el 8 de mayo de 1974
Afiliacion No 180062092

RESUELVE:

El Señor ENRIQUE DAUTT OSPINO
Identificado con C.de C.N. 9,055,582
expedida en Cartagena
una pension vitalicia de jubilacion por valor de. 274,107
a partir del 30 de noviembre de 1994

Luzma: favor transcribir 15-02-95



CAJA NACIONAL DE PREVISION
Ministerio de Trabajo

73

Al contestar citese este número

[Empty rectangular box for reference number]

Handwritten initials or signature.

EL JEFE DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA:

Que revisados los libros respectivos no aparece constancia que el señor ENRIQUE DAUTT OSPINO portador de la cédula No. 9.055.582 de CARTAGENA haya sido inscrito como pensionado por cuenta de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Se expide la presente constancia con base en la información de pensionados que a la fecha se encuentra en esta oficina.

Santafé de Bogotá D.C.

14 SEP 1994
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ
Jefe Receptoria de Expedientes

ELABORADO _____

VISADO _____



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REGIONAL - BOLIVAR - SUCRE

202- 27915

Cartagena, 23 NOV. 1994

Señor
Enrique Dautt Cepino
Ciudad

Asunto: Aceptación renuncia

Apreciado señor Dautt:

En atención a su comunicación de fecha 5 de octubre del presente año, me permito informarle que esta Dirección acepta la renuncia presentada por usted del cargo que ha venido desempeñando en la Institución a partir del 30 de noviembre de 1994.

Le solicito presentarse en la Oficina de Recursos Humanos con el fin de tramitar lo referente a sus prestaciones sociales y el paz y salvo administrativo.

Agradezco a usted los servicios prestados a la Entidad.

Cordialmente,

Copia (Original Firmado) Francisco Martelo Vecchio

Francisco Martelo Vecchio
Director Regional

Marlene P.

4.44

RESOLUCION N° 001551
(09 DE JUNIO DE 2.003)

79

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL BOLIVAR

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el asegurado ENRIQUE DAUT OSPINO, con fecha de nacimiento 19 DE AGOSTO 1.938, c.c.9.055.582, afiliación 909055582 180062092 de la Seccional BOLIVAR presentó el 04 de OCTUBRE de 2.002 solicitud de prestaciones económicas por vejez, teniendo como último patrono SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Patronal 18018200033

Que según el certificado de semanas y salarios, la asegurada ha cotizado un total de 1.237 semanas, de las cuales 1013, corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida.

Que teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición, establecido por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados se tendrán en cuenta para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en el establecida.

Que el régimen aplicable en transición para acceder a la pensión por vejez se requiere tener 60 años o más de edad, si es hombre y 55 años la mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se concluye que es procedente a su reconocimiento.

Que se debe dar aplicabilidad a la prescripción consagrada en el Artículo 36 de la Ley 90 de 1946, por lo que en consecuencia, la pensión se concederá a partir de 04 de OCTUBRE de 1998 teniendo en cuenta que han transcurrido más de cuatro años entre la fecha de causación del derecho 19 DE AGOSTO DE 1.998 y la fecha de la solicitud.

J

OK - Carb.
Tes.
Ord. J.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pension por vejez a **ENRIQUE DAUT OSPINO c.c.** 9.055.582 así:

A PARTIR DE	VR PENSION	RETROACTIVO
OCT 04 1998	427.436	1.239.564
KNE 01 1999	498.818	5.985.816
KNE 01 2000	544.859	6.338.308
KNE 01 2001	592.534	7.110.408
KNE 01 2002	637.863	7.654.356
KNE 01 2003	682.480	4.094.700

*574.568 =
670.521 =*

VALOR PENSION RETROACTIVO.....	32.623.152
PRIMA (s) RETROACTIVA	5.658.004

TOTAL RETROACTIVO.....	38.281.156
------------------------	------------

*OK Retros hasta junio/03 incluye adrede
junio/03.*

La liquidacion se baso en 1.237 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidacion 491.306.00 con porcentaje del 87.00.

ARTICULO SEGUNDO: El valor del retroactivo de la pension se girara al patrono **SENA Patronal 18018200033**.

ARTICULO TERCERO: La mesada pensional se consignara en el **BANCO AGRARIO CENPA CARTAGENA** en la cuenta **9055582** a partir del **06 de AGOSTO DE 2003**.

Contra la presente resolucion proceden los recursos de reposicion y apelacion, de conformidad con lo dispuesto por elCodigo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en **CARTAGENA**, a los **07** dias del mes de **JUNIO** de **2003**

03 = 917.362

JAIRO FRANCO SANCHEZ
JEFE DEPARTAMENTO DE PENSIONES (E)

NOTA: En caso de que la presente resolucion no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificara mediante edicto que sera fijado el **y desfijado** en **CARTAGENA**.



SENA

REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
DE 01/01/03 AL 30/09/03

NIT: 899999034

Página: 1

Fecha: 11/10/03

Hora: 05:30 a.m.

	ENERO 03	FEBRERO 03	MARZO 03	ABRIL 03	MAYO 03	JUNIO 03	TOTALES
	JULIO 03	AGOSTO 03	SEPTIEMBRE 03				
905582 ENRIQUE DAUTT OSPINO							
1102 PENSION	917,362.00	917,362.00	917,362.00	917,362.00	917,362.00	917,362.00	6,891,358.00
	917,362.00	234,912.00	234,912.00				
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	0.00	0.00	0.00	0.00	531,200.00	0.00	531,200.00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	917,362.00	917,362.00
2002 APOORTE SALUD	110,083.00	110,083.00	110,083.00	110,083.00	110,083.00	110,083.00	838,610.00
	110,083.00	39,840.00	28,189.00				
4001 COOPSENA - PRESTAMO	0.00	0.00	167,738.00	167,738.00	167,738.00	377,738.00	1,384,166.00
	167,738.00	167,738.00	167,738.00				
4002 COOPSENA - DESCUENTOS VARIOS	0.00	57,130.00	57,130.00	57,130.00	57,130.00	57,130.00	285,650.00
	0.00	0.00	0.00				
4045 COOPERATIVA DE CREDITO	15,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,000.00
	0.00	0.00	0.00				
4130 ASMEDAS	10,396.00	10,396.00	10,396.00	10,396.00	10,396.00	10,396.00	93,154.00
	10,396.00	9,986.00	10,396.00				
4180 COMFENALCO LIBRANZAS	0.00	210,000.00	210,000.00	0.00	0.00	0.00	430,473.00
	0.00	0.00	10,473.00				
5101 FES AHORRO	27,520.00	27,520.00	27,520.00	27,520.00	27,520.00	27,520.00	192,640.00
	27,520.00	0.00	0.00				
5105 COOPSENA - AHORRO	27,520.00	27,520.00	27,520.00	27,520.00	27,520.00	27,520.00	206,736.00
	27,520.00	7,048.00	7,048.00				
5145 APSENA APORTES	18,848.00	18,848.00	18,848.00	18,848.00	18,848.00	26,818.00	139,906.00
	18,848.00	0.00	0.00				
5185 MAVICURE - AHORRO	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00
	0.00	0.00	0.00				
6020 FES - DESCUENTOS ESPECIALES	0.00	3,688.00	3,688.00	3,688.00	3,688.00	3,688.00	22,128.00
	3,688.00	0.00	0.00				

Kactus: KNmRacMC

Usuario: COREG01

Formato Fecha: dd/MM/yy

Digital Ware

23/06



SENA

REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
DE 01/01/03 AL 30/09/03

NIT: 899999034

Página: 2
Fecha: 11/10/03
Hora: 05:30 a.m.

	ENERO 03 JULIO 03	FEBRERO 03 AGOSTO 03	MARZO 03 SEPTIEMBRE 03	ABRIL 03	MAYO 03	JUNIO 03	TOTALES
6045 SINSTRASENA - DESCUENTO SEGURO	0.00 0.00	0.00 10,300.00	0.00 11,088.00	0.00	0.00	0.00	21,368.00
TOTAL DEVENGADOS	917,362.00 917,362.00	917,362.00 234,912.00	917,362.00 234,912.00	917,362.00	1,448,562.00	1,834,724.00	8,339,920.00
TOTAL DEDUCCIONES	214,367.00 365,793.00	465,185.00 234,912.00	632,923.00 234,912.00	422,923.00	422,923.00	640,893.00	3,634,831.00
NETO A PAGAR	702,995.00 551,569.00	452,177.00 0.00	284,439.00 0.00	494,439.00	1,025,639.00	1,193,831.00	4,705,089.00
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	8,339,920.00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES	3,634,831.00						
TOTAL NOMINA	4,705,089.00						

Número de Registros de Detalle:154

Kactus: KNmRacMc Usuario: COREG01 Formato Fecha: dd/MM/yy Digital Waze

02

CA 07



RESOLUCIÓN No. 01422 DE 2003

Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir.

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 18 del artículo 1° de la Resolución 0770 de 2001, modificado por el artículo 1° de la resolución 00206 del 3 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0414 del 9 de marzo de 1995, esta Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor ENRIQUE DAUT OSPINO, identificado con la C. de C. No. 9.055.582 de Cartagena, por valor de \$274.107 mensuales, a partir del 30 de noviembre de 1994, la cual viene recibiendo por intermedio de la Regional Bolívar.

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación laboral del señor DAUT OSPINO con esta Entidad, para que cuando él cumpliera los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el artículo Segundo de la Resolución 0414 de 1995 establece que "El SENA se reserva el derecho a cubrir parcial o totalmente, el valor de esta pensión, con el valor de la que por el mismo concepto le reconozca el ISS, fecha a partir de la cual sólo se pagará la diferencia si la hay entre el valor a que tenga derecho y el reconocido por la Entidad de Previsión Social", lo cual constituye una CONDICION RESOLUTORIA del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, conforme al artículo 1536 del Código Civil.

Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 001551 del 9 de junio de 2003, le reconoció pensión de vejez al señor ENRIQUE DAUT OSPINO, a partir del 4 de octubre de 1998, por \$427.436 mensuales.

Que al haber reconocido el ISS la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional que corresponde por la Resolución 0414 de 1995, y en consecuencia se produjo la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que para el 4 de octubre de 1998 (fecha a partir de la cual el ISS reconoció la pensión), el SENA le estaba pagando al pensionado la suma de \$574.568 mensuales, por los reajustes legales.

Que por cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el ISS y esta Entidad, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, el SENA debe pagar como mesada a partir del 4 de octubre de 1998, el mayor valor entre la pensión que venía pagando y la asumida por el ISS, así:

A partir de ...	Mesada SENA	Mesada ISS	Diferencia SENA
4. oct..1998	574,568	427,436	147,132
1o. ener. 1999	670,521	498,818	171,703
1o. ener. 2000	732,410	544,859	187,551
1o. ener. 2001	796,496	592,534	203,961
1o. ener. 2002	857,428	637,863	219,564
1o. ener. 2003	917,362	682,450	234,912

Que en virtud de la Resolución ISS 001551 de 2003, ese Instituto le cancelará a esta Entidad el retroactivo por haberle pagado el SENA al pensionado el valor total de las mesadas entre el 4 de octubre de 1998 al 30 de junio de 2003, por lo cual, el pensionado debe reintegrar al SENA el

Notix



RESOLUCIÓN No. 01422 DE 2003

Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir.

mayor valor que le pagó esta Entidad en la mesada de julio de 2003, tiempo en el cual recibió doble mesada pensional (SENA – ISS) por el mismo amparo (la edad), así:

Año	Mesada pagada SENA	Diferencia SENA en ese periodo	Valor a reintegrar	Número de Mesadas	+ Mesadas adicionales	Subtotal reintegro año
2003	917,362	234,912	682,450	1	0	682,450
TOTAL A REINTEGRAR						682,450

Que obrando en concordancia con lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0414 del 9 de marzo de 1995, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el valor total de la mesada pensional, por cumplirse la condición resolutoria a la que estaba sometida su vigencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: A partir del 4 de octubre de 1998, el valor de la mesada a cargo del SENA de la pensión del señor ENRIQUE DAUT OSPINO, es la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$147.132), correspondientes al mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que le venía pagando el SENA para esa fecha por el mismo amparo (la edad); diferencia que se reajustará conforme a las disposiciones legales, por lo cual, a partir del 1° de enero de 1999 queda en \$171.703, a partir de 1° de enero de 2000 en \$ 187.551, a partir del 1° de enero de 2001 en \$ 203.961, a partir del 1° de enero de 2002 en \$ 219.564, y a partir del 1° de enero de 2003 queda en \$234.912.

ARTICULO TERCERO: Como el SENA le pagó al pensionado el 100% de las mesadas pensionales hasta el 31 de julio de 2003, habiéndola asumido parcialmente el ISS desde el 4 de octubre de 1998, se ordena:

a. Que la Tesorería de la Regional haga efectivo el retroactivo patronal reconocido por el ISS a favor del SENA en la Resolución 001551 de 2003, por el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 1998 al 30 de junio de 2003, correspondiente a \$38.281.186.

b. El señor ENRIQUE DAUT OSPINO, debe reintegrar en la Tesorería del SENA Regional Bolívar, o del SENA donde habite, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$682,450), correspondientes al mayor valor que le pagó esta Entidad en la mesada de julio de 2003, según lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

27 OCT 2003

Original Firmado Por:
PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR

PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR
Secretaría General



2803

OB

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena, a los 24 DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2003, notifique personalmente al (a) señor (a) **ENRIQUE DAUT OSPINO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9.055.582 de Cartagena, de la Resolución No. 01422 del 27 de octubre de 2003, emanada de la Secretaria General, por la cual se declara una perdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia autentica de la misma y se le hizo saber que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto por escrito ante la Secretaria General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

ENRIQUE DAUT

EL NOTIFICADO
C.C. 9.055.582

EL NOTIFICADOR
C.C. 73.118.185

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Centro Plaza de la Aduana Casa del Marqués de Premio Real
Calle 41299, Edificio 200, A.A. 1440, Cartagena.com.co, Cartagena, D.T. Colombia

23



Dirección General

MEMORANDO

2021- 36772

Bogotá D. C., 30 OCT 2003

PARA: Doctor Juan Carlos de León Bustos, Coordinador Grupo Recursos Humanos Regional Bolívar

DE: Jefe División Recursos Humanos

ASUNTO: Notificación Resoluciones

Manuela
ca
06

De manera atenta le envío copia de las siguientes Resoluciones mediante las cuales se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de las Resoluciones pensionales (en cuanto a la obligación del SENA de continuar pagando el 100% de la mesada), se señaló el pago de la diferencia pensional (en virtud de la COMPARTIBILIDAD SENA - ISS), y se ordenó restituir sumas a la Entidad por el doble pago de mesadas, a los siguientes pensionados de esa Regional con el fin que sean notificadas personalmente, y se proceda de conformidad:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA	VALOR A REINTEGRAR
EULOGIO MARQUEZ PEREZ	01425	27/10/2003	494.059
EDITH BALLESTAS DE SALAZAR	01424	27/10/2003	371.859
PEDRO VARGAS BARRAGAN	01423	27/10/2003	1.684.608
ENRIQUE DAUT OSPINO	01422	27/10/2003	682.450
JORGE WALTER MONTENEGRO GUTIERREZ	01421	27/10/2003	3.756.807
NORA ESTHER ROMAN DE PAREJA	01420	27/10/2003	609.568
SOFANOR PEREZ MARTINEZ	01418	27/10/2003	1.492.262
MARLENE LOCARNO DE IRIARTE	01417	27/10/2003	973.820
ANGELA PEREZ DE LORA	01416	27/10/2003	2.578.359
GABRIEL LIGARDO FABREGA	01415	27/10/2003	347.114

Así mismo le envío copia de la resolución No. 01357 del 16 de octubre de 2003, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE LUIS JIMÉNEZ VARGAS, contra la resolución No. 00979 del 28 de julio de 2003, para que sea notificada personalmente.

Una vez notificadas las anteriores Resoluciones, deben remitir a esta División original y copia de las correspondientes actas.

Cordial saludo,


 Sandra Lozano Useche

Anexo: Once Resoluciones, veintiséis (26) folios

Copia: Dr. Rubén Darío Carvajal, Jefe División Contabilidad Dirección General (anexo 10 resoluciones 20 folios)

006
 Vc. Dr. Rubén Darío Carvajal
 Asesor Pensiones
 Maba O.

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plaza de la Tecnología Calle 57 No. 10-02 - www.sena.edu.co - AA 33320 - Teléfono 01 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



Dirección General

C-10 CI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**EL SUSCRITO COORDINADOR (E) DEL GRUPO
DE GESTIÓN HUMANA - DIRECCIÓN GENERAL**

HACE CONSTAR

Que el 24 de noviembre de 2003 se notificó personalmente al señor ENRIQUE DAUT OSPINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.055.582 de Cartagena, la Resolución No. 01422 del 27 de octubre de 2003, y transcurrido el término establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, no se interpuso recurso alguno, quedando en firme la Resolución, de conformidad con el numeral 3 del artículo 62 del mismo código.

Se expide en Bogotá, a los dos (2) días de agosto de 2004.


HERNANDO ALBERTO GUERRERO GUIO

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO
Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



RESOLUCION NO (414 DE 1995

1

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

El Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de sus facultades legales y especialmente de las delegadas mediante Resolución 0030 de 1994,

CONSIDERANDO

Que el señor ENRIQUE DAUTT OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.055.582 expedida en Cartagena, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por intermedio de la Regional Bolívar y Sucre.

Que el señor ENRIQUE DAUTT OSPINA en la presente Resolución y para los efectos del reconocimiento y pago de esta pensión de jubilación se denominará el peticionario;

Que el Artículo 60. del Decreto 813 de abril de 1994 dispone: "Cuando a primero (1o.) de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años continuos o discontinuos de servicios al estado, cualquiera sea su edad o cuente con 35 años o más de edad si es mujer, ó 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando".

Que el Artículo 10. de la Ley 33 de 1985, consagra que el empleado oficial que en su condición del tal, hubiere servido al Estado veinte (20) años continuos o discontinuos y hubiere llegado a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tiene derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación;

Que el peticionario para demostrar el tiempo de servicios requerido, aportó al expediente la certificación respectiva, en donde consta que prestó sus servicios al Estado por intermedio del SENA por un periodo de veinte (20) años, diez (10) meses y cinco (5) días;

Que el peticionario, para demostrar el cumplimiento del requisito de la edad, aportó al expediente copia del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Unica del Circulo de Marialabaja, en donde consta que nació el dieinueve (19) de agosto de 1938;

Que el peticionario demostró que no recibe ninguna pensión o cualquier otra asignación de Tesoro Público, según consta en la certificación que para el efecto expidió la Caja Nacional de Previsión Social;



RESOLUCION NO (414) DE 1995 2

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

Que el Artículo 104 del Laudo Arbitral vigente, prevee que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación, es equivalente al ciento por ciento (100%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes a la Entidad de previsión, durante el último año de servicios, sin embargo como el SENA contempla otros factores que son de índole especial para esta Entidad, se toman en cuenta los contemplados en el Artículo 45o. del Decreto Ley 1045 de 1978;

Que el salario promedio devengado por el peticionario durante el último año de servicios es de doscientos setenta y cuatro mil ciento seis pesos con 97/100 M/cte. (\$274.106.97) teniendo como base para su determinación los siguientes factores:

Asignación Básica Mensual ✓	\$2.187.422.73
Subsidio de Transporte	100.318.86
Subsidio de Alimentación ✓	220.426.20
Prima de Servicios	271.597.15
Prima de Navidad ✓	240.393.03
Prima de Vacaciones	178.626 16
Bonificación por servicios prestados	90.499.50
TOTAL	\$3.289.283.63

Que en consecuencia, el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación que se debe reconocer y pagar al peticionario es la suma de doscientos setenta y cuatro mil ciento siete pesos M/cte., (\$274.107.00);

Que el peticionario acreditó el retiro del servicio oficial mediante comunicación No.27915 del 23 de noviembre de 1994, a partir del treinta (30.) de noviembre de 1994;

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 8 de abril de 1988, con ponencias de los Magistrados doctores Luis Alberto Medina y Jairo Maya Betancurt, acogió integralmente el concepto del Ministerio Público, en el sentido de que la pensión de vejez regulada por el ISS, y la pensión de jubilación constituyen, en el fondo, una "misma prestación social aunque con diferente denominación";

Que el concepto aludido en el considerando anterior, fundamento de las citadas sentencias, en otro de sus partes expresa: "En esas condiciones, la Entidad patronal, es decir, el ente público (SENA) que afilió su personal al ISS, debe "asumir" el reconocimiento y pago "transitorio" de la obligación prestacional (pensión de jubilación) hasta cuando se cumplan los requisitos condiciones que contempla la Ley respecto de los seguros que ofrece el ISS y para que éste, ahora si en forma definitiva asuma la carga prestacional concreta (pensión de jubilación) frente a su afiliado";



RESOLUCION N^o 414 DE 1995 3

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

Que la Entidad de Previsión Social elegida por el SENA para afiliarse a sus funcionarios es el Instituto de Seguros Sociales; Que el SENA en defensa de su patrimonio, se reserva el derecho a solicitar de oficio al I.S.S. el reconocimiento y pago de la pensión a que tuviere derecho el señor ENRIQUE DAUTT OSPINA afiliado a esa Entidad por cuenta del SENA desde el ocho (8) de mayo de 1974 con el número 180062092;

Que el SENA fue la única Entidad oficial empleadora y como tal le corresponde la obligación de reconocer y ordenar el pago de esta pensión de jubilación, mientras el peticionario reúna los requisitos establecidos por el I.S.S., para que de esa fecha en adelante, esta Entidad asuma total o parcialmente el pago de esta prestación social.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO Y PAGO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor ENRIQUE DAUTT OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.055.582 expedida en Cartagena, una pensión mensual vitalicia de jubilación, por valor de doscientos setenta y cuatro mil ciento siete pesos M/cte., (\$274.107.00) la cual se pagará a partir del treinta (30) de noviembre de 1994;

ARTICULO SEGUNDO: RESERVA: El SENA se reserva el derecho a cubrir parcial o totalmente, el valor de esta pensión, con el valor de la que por el mismo concepto le reconozca el ISS, fecha a partir de la cual sólo se pagará la diferencia si la hay entre el valor a que tenga derecho y el reconocido por la Entidad de Previsión Social;

ARTICULO TERCERO: AUTORIZACION: El Servicio Nacional de Aprendizaje queda expresamente autorizado por el peticionario, para que llenados los requisitos que exige el I.S.S., de oficio tramite ante dicha Entidad de Previsión el reconocimiento y pago de la pensión que le correspondiere como afiliado, así mismo el SENA por venir pagando el total de la pensión cobrará el retroactivo a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: ENVIO DE COPIAS: Remitir copia de la presente Resolución, una vez se encuentre en firme, a la Caja Nacional de Previsión Social;



RESOLUCION NO 0414 DE 1995

4

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

ARTICULO QUINTO: RECURSO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría General, interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto;

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha en que se encuentre debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 9 MAR 1995

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DIRECCION GENERAL
COPIA ORIGINAL
SECRETARIO GENERAL
Andrés Varela Algarrá

DIRECCION GENERAL
(ORIGINAL FIRMADO) Tullia María Avendaño Segura

ANDRES VARELA ALGARRA
Secretario General

DIVISION RECURSOS HUMANOS
TULLIA MARIA AVENDAÑO SEGURA
Secretaria AD-HOC

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Barranquilla a los 21 MAR. 1995 notifiqué personalmente al interesado el contenido de la presente Resolución.

Se le entregó una copia y se le hizo saber que contra ella procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría General, el cual podrá ser interpuesto por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta diligencia.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Luz Marina P.
C.C. 9.055.582 DE C/ SENA

[Signature]
C.C. 9077-444 DE C/ [Signature]

Luz Marina P.

71 JB

91

55

1-13
JEP

92

República de Colombia



Departamento de Bolívar

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena

Certifico la supervivencia del señor (a)

Euliano DAVI OSPINO

Quien compareció ante la suscrita Notaria y se identificó con su Cédula

de Ciudadanía No. 9.055.582

de C/S

Cartagena, 11 JUL 2002

HORA: 3:15 pm



EUDENIS DEL C. CASAS BERTEL

Cartagena de Indias, D. T. y C., 21 de noviembre de 2011

Doctor
CAMILO BERNAL HADAD
Director General del SENA.
Bogotá D. C.

93

Asunto: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA RELIQUIDACIÓN
PENSIONAL DE JUBILACIÓN.

Respetado doctor Bernal:

ENRIQUE DAUTT OSPINO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, e identificado con la cédula de ciudadanía N°9.055.582 expedida en Cartagena, con el debido respeto elevo ante su despacho, a manera de RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, las siguientes

PETICIONES:

1. Se sirva ordenar a quien corresponda me sea RELIQUIDADA LA MESADA PENSIONAL POR JUBILACIÓN, incluyendo en esta reliquidación los siguientes factores que no me fueron tenidos en cuenta en la respectiva resolución de pensión: Subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, viáticos, auxilio de manutención y demás adehalas devengadas durante el último año de servicios.
2. Que una vez efectuada la reliquidación que estoy solicitando, mediante acto administrativo se ordene el reajuste de la mesada pensional que vengo recibiendo, e igualmente el pago del retroactivo a que tengo derecho, según lo establecido en la ley.

HECHOS:

1. Por Resolución N°0414 del 21 de marzo de 1995 EL SENA resolvió reconocerme una pensión de Jubilación de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$274.107.00) mensuales a partir 30 de noviembre de 1994.

2. La liquidación del valor de la mesada pensional se hace teniendo en cuenta

El 100% del salario promedio que sirvió de base para los aportes a la Entidad de previsión durante el último año de servicios; de la sumatoria de lo devengado al 19 de agosto de 1993, año en el cual adquirí el derecho a la pensión de jubilación con la entidad (edad y tiempo de servicios).

3. El 4 de Agosto del año 2010 la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió SENTENCIA DE UNIFICACIÓN mediante la cual considera que en la Liquidación de la mesada pensional se deben incluir todos los factores devengados en el último año de servicios y no únicamente los que el SENA tuvo en cuenta para efectuar la liquidación de mi mesada pensional.
4. Antes y después de que el Consejo de Estado emitiera la sentencia anteriormente mencionada, se han producido otras sentencias por los mismos hechos y pretensiones, ordenándose a favor de los actores la reliquidación de su mesada pensional en los términos definidos por esta alta Corte.

- 5. En estas condiciones debe el SENA acatar lo establecido en la ley 1395 de 12 de julio de 2010, en la cual se ordena a las entidades que tienen la función de liquidar y pagar jubilaciones, acatar la jurisprudencia cuando la misma es reiterativa.
- 6. Debe igualmente acatarse la CIRCULAR 054 DE 2010, en la cual el Procurador General de la Nación conmina a las entidades que deben pagar pensiones y prestaciones sociales a los funcionarios públicos, para que acaten la ley y la jurisprudencia expedida sobre la materia.

gm

FUNDAMENTACION:

El congreso de la República expide la ley 1395 del 12 de Julio de 2010, "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial", en cuyo Artículo 114 se establece:

"LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE CUALQUIER ORDEN ENCARGADAS DE RECONOCER Y PAGAR PENSIONES DE JUBILACIÓN, PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIALES DE SUS TRABAJADORES O AFILIADOS,..., TENDRAN EN CUENTA LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE EN MATERIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES SE HUBIEREN PROFERIDO EN CINCO O MAS CASOS ANALOGOS".

Al interior del Consejo de Estado, como última instancia en los procesos judiciales administrativos, se venían dictando sentencias contradictorias en materia de la forma como debe liquidarse la PENSION DE JUBILACION de los servidores públicos, situación que llevó a que la SALA PLENA DE LA SECCIÓN SEGUNDA de esta Corte, estudiara con detenimiento la situación de disparidad de criterios judiciales en materia de liquidación de las mesadas de jubilación, y proferiera el 4 de Agosto de 2010, es decir con posterioridad a la expedición de la ley 1395, con ponencia del Honorable magistrado VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No 0112-09, ratificada posteriormente con la Sentencia 1738-2008 dictada el 26 de Agosto de 2010, en las cuales, entre otras, se hacen las siguientes consideraciones:

"Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.

Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base

de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

En consecuencia, el principio de progresividad debe orientar las decisiones que en materia de prestaciones sociales adopten las autoridades públicas, pues la protección del conglomerado social presupone la existencia de condiciones que le permitan ejercer sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, dicho principio también orienta la actividad de los jueces al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas.

En la misma sentencia y para complementar su posición en materia de los factores salariales que deben tenerse en cuenta para definir la cuantía de la mesada pensional, acude el Consejo de Estado al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE LA LEY EN MATERIA LABORAL, con la siguiente consideración:

"La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios¹.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse"

Se concluye, de la lectura de estos apartes de la SENTENCIA DE UNIFICACION del Consejo de Estado, el error en que ha incurrido y continúa incurriendo el SENA, al liquidar la mesada pensional de sus funcionarios, con base en los factores que establece la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año, desconociendo el concepto de SALARIO determinado por el Decreto 1045 de 1978, y el hecho de que si bien en las normas mencionadas se consagran los factores a tener en cuenta para la liquidación de la pensión, esta definición es meramente enunciativa y permite por lo tanto la inclusión de otros factores que constituyen salario.

¹ Véase sentencia T-040 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 42 del Decreto 1045 de 1978, concluye el Consejo de Estado en la Sentencia que venimos comentando:

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo..."

96

Posterior a esta SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, y precisamente por tener tal calidad el pronunciamiento de la Corte Contencioso Administrativa, tanto los Jueces como los Tribunales en todo el País y el mismo Consejo de Estado han fallado de manera ANALOGA y POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES mas de cinco (5) casos, lo que necesariamente obliga a que LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE CUALQUIER ORDEN ENCARGADAS DE RECONOCER Y PAGAR PENSIONES DE JUBILACIÓN A SUS TRABAJADORES, (ENTRE ELLAS EL SENA), DEBAN TENER EN CUENTA ESTOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, tal como lo ordena al Artículo 114 de la ley 1395 de 2010, transcrito en un comienzo.

El Procurador General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales que instituyen bajo su jurisdicción el **ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias**, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y en la Ley 734 de 2002, en atención a la **defensa de los derechos fundamentales, los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas**, expide la CIRCULAR 054 DE 2010, y en ella **CONMINA**, es decir, **ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE OBEDECER**, a las entidades públicas, en los siguientes términos:

"A LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA, SOBRE LA NECESIDAD DE CUMPLIR LA NORMATIVA EN MATERIA PENSIONAL, RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, APLICAR EL REGIMEN DE TRANSICIÓN EN SU INTEGRIDAD QUE LE ASISTA AL PETICIONARIO Y CUMPLIR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES".

Dice igualmente el Procurador en su circular:

"EN ATENCIÓN A ESTE ASPECTO, EL MINISTERIO PUBLICO SOLICITA SE REVISE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS ENTIDADES QUE TENGAN A SU CARGO EL ESTUDIO Y RECONOCIMIENTO DE PENSIONES, PARA QUE SE TOMEN DE INMEDIATO MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR QUE SE SIGAN VIOLANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PETICIONARIOS, SE EVITEN EL DETRIMENTO AL PATRIMONIO PUBLICO Y LA CONGESTIÓN DE LA RAMA JUDICIAL."

"SOBRE EL PARTICULAR SE HAN VENIDO RECONOCIENDO LAS PENSIONES CON DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA APLICACIÓN INTEGRAL AL REGIMEN PENSIONAL AL QUE VIENE AFILIADO EL PETICIONARIO, ES DECIR, NO SE TIENE EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA JURIDICA".

Cita el Procurador, para respaldar sus pronunciamientos, no solo la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, sino abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, quedando demostrada de esta manera la validez y justeza de sus mandatos administrativos.

La presente reclamación servirá de sustento para la interposición de una Acción de Cumplimiento orientada a lograr mediante sentencia que se ordene a la Dirección General del SENA cumplir lo establecido en la ley 1395 de 2010 y en la circular 054 de 2010 proferida por el Procurador General de la Nación.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la siguiente dirección: Centro Avenida Daniel Lemaître, Centro Comercial Centenario N°9-42, oficina 123, teléfono 6645514, Cartagena de Indias

Atentamente,

ENRIQUE DAUTT OSPINO
ENRIQUE DAUTT OSPINO
C.C. N°9.055.582 de Cartagena



DIRECCION GENERAL

No: 2-2011-023198
15/12/2011 13:54:49

1-2024-

Bogotá, D.C.

SEÑOR
ENRIQUE DAUTT OSPINO
CENTRO AVENIDA DANIEL LEMAITRE,
CENTRO COMERCIAL CENTENARIO
Nº 9 - 42, OFI 123
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Reclamación Administrativa Reliquidación Mesada Pensional de Jubilación.

Respetado señor Dautt:

En atención a su reclamación administrativa radicada en el archivo de esta Dirección General el 12 de diciembre de 2011 con el No. 1-2011-027770, mediante la cual realiza la solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tomando como base la totalidad de factores devengados durante el último año de servicios, con base en la Circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de 04 de agosto de 2010, de manera atenta le informo:

Esta Entidad a través del oficio No. 2-2011-002183 de 18 de febrero de 2011, solicitó a la Procuraduría General de la Nación establecer la aplicabilidad de las directrices trazadas en su Circular 054 de 2010 y la Sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda dentro del expediente con radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), en la liquidación de las mesadas pensionales para el caso específico del SENA.

En consecuencia la Procuraduría General de la Nación mediante comunicación DTS.002274 de 30 de marzo de 2011, radicada en el archivo central de esta Dirección General el 05 de abril de 2011, con el No. 1-2011-006830, informó que el tema del reconocimiento y pago de pensiones especiales dentro del régimen de prima media con prestación definida, debe ser reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de la Circular 054 de 2010; así mismo que la Procuraduría ha venido acompañando a la Dirección de Regulación Económica del Referido Ministerio en el trámite de expedición del Decreto que reglamentaría el asunto, sin que a la fecha se hubiese expedido pronunciamiento oficial al respecto.

Con posterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado y a la Circular emitida por el Procurador General de la Nación, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-539 de 2011, en la cual analizó la constitucionalidad del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, que sirve de fundamento a la circular del Procurador, resolviendo "Declarar EXEQUIBLE la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional".

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

512

416



DIRECCION GENERAL

J13

99

En la parte motiva de esa providencia la Corte Constitucional señaló que **"En cuanto a la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el inciso segundo del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, la Corporación encontró que si bien es una alternativa válida dentro del margen de configuración del legislador, comenzar por imponerle a las autoridades administrativas que tengan en cuenta el precedente judicial en dichos ámbitos, también lo es que las materias a que alude la norma igualmente pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, evento en el cual su interpretación debe ser vinculante para las autoridades administrativas. Por tanto, el legislador incurrió en este caso en una omisión legislativa al no tener en cuenta la obligatoriedad y los efectos erga omnes de los fallos de constitucionalidad de esta Corte, consagrada en los artículos 241 y 243 de la Constitución, como tampoco las reglas que se imponen en las sentencias de unificación de jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales, temas en los cuales la Corte Constitucional es órgano de cierre. Por esta razón, la expresión normativa señalada, fue declarada exequible de manera condicionada, en el sentido de que se entienda que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional."**

Es clara la Corte Constitucional en señalar que la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, al que hace referencia la circular del Procurador, es viable en tanto las sentencias judiciales precedentes respeten la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional sobre el respectivo tema; en el caso de las liquidaciones de las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición y específicamente del SENA, la Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, ya se pronunció mediante la Sentencia T-1225 de 2008, en una forma diferente a la señalada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación; por ende, no se cumplen los parámetros condicionantes de la Corte Constitucional para la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

De otra parte, debo informarle que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció el pasado 27 de julio de 2011 en comunicación dirigida en calidad de copia al SENA, en torno a la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas por el SENA hasta la entrada en vigencia del Decreto 4937 de 18 de diciembre de 2009, atendiendo una solicitud de reglamentación del procedimiento a utilizar para el reconocimiento y pago de las pensiones en cumplimiento a lo señalado por la Procuraduría General de la Nación y la sentencia del Consejo de Estado que Usted menciona; en esa respuesta el Ministerio manifestó: **"Sobre el particular me permito informarle que este Ministerio no ha previsto expedir el reglamento a que usted se refiere, toda vez que considera que el procedimiento para el reconocimiento de pensiones ya se encuentra regulado por la ley y por los reglamentos de cada una de las entidades reconocedoras, y que ni la Circular 054 de 2010 del Señor Procurador de la Nación ni la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado que usted menciona, son susceptibles de reglamentación"**.

Agregó al respecto ese Ministerio que **"...frente al mismo tema que usted se refiere, existen también pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre para los conflictos relacionados con afiliados ISS y las relaciones laborales de carácter contractual, como de la Corte Constitucional. Este último Tribunal en la sentencia T-1225/08, se refiere específicamente al caso de un servidor SENA, y en ella realiza consideraciones opuestas a las de la Sección Segunda del Consejo de Estado que usted cita. Por esta razón se está buscando un pronunciamiento de unificación por parte de la Corte Constitucional."**

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"
Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

07



DIRECCION GENERAL

J14

100

El pronunciamiento del Misterio deja en evidencia la falta de unidad de criterio jurisprudencial y la necesidad de que se emitan lineamientos claros sobre el tema, aplicables en igualdad de condiciones a todos los pensionados y prepensionados del país que estén en la misma situación; en este orden de ideas me permito despachar negativamente la petición de reliquidación incoada por usted.

Cordial saludo,

Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2011-01-241042

Copia. Doctora Silvia Patricia Tamayo Díaz spitamayo@sena.edu.co Directora Jurídica SENA Dirección General

Proyectó: María Victoria Suarez Suarez - mvsuarez@sena.edu.co

MAR

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

48

TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector La Matana Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012297131

Cartagena de Indias D. T Y C. Julio del 2012

SEÑORES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
REGIONAL BOLIVAR

E. S. D.

SENA - REGIONAL BOLIVAR
Radicación Recibida

No: 1-2012-002841

04/07/2012 17:05:08

Destinatario: 131040

REF. DERECHO DE PETICIÓN

TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303** de **Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **ENRIQUE DAUTT OSPINO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.055.582 de Cartagena me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

PETICION

PRIMERO: Sírvase expedirme copia autentica de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional al señor **ENRIQUE DAUTT OSPINO** - resolución 0414 de 9 de marzo de 1995, Con constancia de notificación, comunicación o ejecución.

En el evento que mi poderdante haya Interpuesto recurso de reposición contra la resolución anterior solicito copia autentica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágameo saber.

Igualmente solicito que se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativos si los hay, donde se relliquida la pensión del señor **ENRIQUE DAUTT OSPINO**, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágameo saber.

En el evento que mi poderdante haya Interpuesto recurso de reposición contra la resolución que relliquido la pensión solicito copia autentica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágameo saber.

En el evento que se haya presentado recurso de reposición y/o apelación solicito que igualmente se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativo con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.

SEGUNDO: Solicito que se sirva elaborarme una certificación de devengados del señor **ENRIQUE DAUTT OSPINO** del término comprendido entre enero del 1995 y Julio del 2012. Dicho certificado debe contener: No. De días, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica salarial, prima de localización, prima de navidad, prima de servicio de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, subsidio de vacaciones, bonificación de servicios, viáticos, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificaciones por compensación, Prima de coordinación, entre otras.

19

TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

102

Solicito que se sirva entregarme de desprendibles de pago del señor Solicito que se sirva entregarme de desprendibles de pago del señor **ENRIQUE DAUTT OSPINO** del término comprendido entre enero del 1995 a julio del 2012.

TERCERO: me permito manifestarle se aplique el Decreto ley 01 de 1.984 subrogado por el art. 17 de la Ley 57 de 1.985. Pues esta norma señala claramente que el cobro de las copias procede cuando la cantidad lo justifique, sin embargo solicito que cualquier valor se descuente por nomina a los pensionados en virtud al principio de eficacia, económica, celeridad y eficiencia.

Art. 24 Subrogado. Ley 57 de 1.985, art. 17. Señala:

"La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas , cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularan, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición

"En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción..."
del término comprendido entre enero del 2000 a mayo del 2012.

TERCERO: me permito manifestarle se aplique el Decreto ley 01 de 1.984 subrogado por el art. 17 de la Ley 57 de 1.985. Pues esta norma señala claramente que el cobro de las copias procede cuando la cantidad lo justifique, sin embargo solicito que cualquier valor se descuente por nomina a los pensionados en virtud al principio de eficacia, económica, celeridad y eficiencia.

Art. 24 Subrogado. Ley 57 de 1.985, art. 17. Señala:

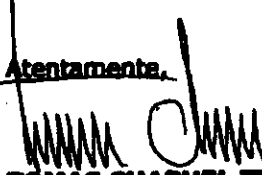
"La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas , cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularan, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición

"En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción..."

NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,


TOMAS CHAPUEL TELLO
C.C. No. 73.194.303 de Cartagena
T.P. No. 169.672 del C.S.J.

J11

TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector La Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

103

Cartagena de Indias D. T Y C. Abril del 2012

SEÑORES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y/O JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

ENRIQUE DAUTT OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.055.582 de la ciudad de Cartagena, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación PRESENTE DERECHOS DE PETICIONES Y/O ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, En el evento de no resolver las peticiones, todo esto Con el fin de obtener el pago de mi reliquidación de mi pensión.

El doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, presentar acción de tutela y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos.


Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,

Acepto,

ENRIQUE DAUTT
ENRIQUE DAUTT OSPINO
C.C.Nº9.055.582 de C/gena


TOMAS CHAPUEL TELLO
C. C. 73.194.303 de Cartagena
T.P. No. 169.672 C.S.J.

51

De: Grupo Administracion Documentos
Fecha: 09/07/2012 07:16:34 p.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
Asunto: REGIONALES Y CENTROS - UD DE EXOEDICION COPIA AUTENTICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCIERON EL DERECHO PENSIONAL A ENRIQUE DAUTT OSPINO

J8

De: Roberto Plata Chacon
Enviado el: Lunes, 09 de Julio de 2012 12:08 p.m.
Para: Grupo Administracion Documentos

PARA : Doctora Edna Mariana Linares Patiño, Coordinadora Grupo de Pensiones, Digeneral, emlinares@sena.edu.co (1-2024).

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Traslado por competencia

De conformidad con el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, atentamente doy traslado de la comunicación radicada en el Grupo de Administración de Documentos de esta Regional el N° 1-2012-002841 y Nis 2012-05-013331 de fecha 4 de julio de 2012, presentado por el abogado Tomas Chapuel Tello en calidad de apoderado del pensionado Enrique Dautt Ospino.

104

Esta regional procederá a dar respuesta al punto segundo de la petición.

Atentamente,

Roberto Plata Chacon
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto
Sena Regional Bolivar
Via Turbaco Kilometro Uno
Cartagena rplata@sena.edu.co
IP- 52454

No. Radicación Recibida: 1-2012-002841 - NIS: 2012-05-013331 - FECHA: 7/4/2012 5:05:08 PM

ASUNTO: PETICION

Descripción del Asunto: SOLICITUD DE EXOEDICION COPIA AUTENTICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCIERON EL DERECHO PENSIONAL A ENRIQUE DAUTT OSPINO

Remitente: TOMAS CHAPUEL TELLO - TOMAS CHAPUEL TELLO

52

J7

Elizabeth Bulla Guataquira

Asunto: RV: CPM No. 8-2012-024649 - REMITE PETICION N° 2012-05-013331 POR RAZONES DE COMPETENCIA.
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2012-024649-(1)-_ (E)EDNA MARIANA LINARES.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - - 09_07_2012 -.tif
Importancia: Alta

-----Mensaje original-----

De: Julieth Marcela Arias Fonseca
Enviado el: jueves, 12 de julio de 2012 10:02 a.m.
Para: Elizabeth Bulla Guataquira; Leidy Johanna Parra Murcia
Asunto: RV: CPM No. 8-2012-024649 - REMITE PETICION N° 2012-05-013331 POR RAZONES DE COMPETENCIA.
Importancia: Alta

Hola, les envío para tramitar.

Muchas gracias,

Cordialmente,

JULIETH MARCELA ARIAS FONSECA
Contratista
Secretaria General - Grupo Pensiones
www.sena.edu.co
jariasf@sena.edu.co
IP 13039

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos

-----Mensaje original-----

De: Grupo Administracion Documentos
Enviado el: martes, 10 de julio de 2012 03:59 p.m.
Para: Edna Mariana Linares Patiño; Julieth Marcela Arias Fonseca; Grupo Administracion Documentos; Roberto Plata Chacon
Asunto: CPM No. 8-2012-024649 - REMITE PETICION N° 2012-05-013331 POR RAZONES DE COMPETENCIA.
Importancia: Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2012-024649 - de Fecha: 7/9/2012 8:23:09 PM
- NIS: 2012-05-013331
- Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: * (E)EDNA MARIANA LINARES - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: REMITE PETICION N° 2012-05-013331 POR RAZONES DE COMPETENCIA.
- ANEXOS:

Atentamente,

SB



1-2024

Bogotá, D.C.,

No: 2-2012-011640
12/07/2012 13:32:54

34
PB

Doctor
TOMÁS CHAPUEL TELLO
Centro, Sector la Matuna Banco cafetero
Piso 5 Oficina 504 A
Cartagena, Bolívar

Asunto: Solicitud de copias

Apreciado Doctor Chapuel:

En atención a su solicitud radicada en la Regional Bolívar el 4 de julio de 2012 con el número 1-2012-002841 y trasladada a este grupo de pensiones el 9 de julio de esta anualidad con el número 8-2012-024649, en donde solicita copias de documentos como apoderado del señor ENRIQUE DAUTT OSPINO, atentamente le informo que le son autorizados, por lo cual, de conformidad con la Resolución No. 01961 del 30 de agosto de 2004, el valor a cancelar es de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$1.251) correspondiente doce (12) fotocopias para lo cual debe registrarse en la página www.sena.edu.co ubicarse en el link pagos en línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante.

Cabe aclarar que en el expediente del señor en mención no interpuso recurso de reposición contra la resolución 414 del 9 de marzo de 1995, ni presentó resolución de reliquidación de pensión.

Realizado el trámite mencionado, se remitirán las copias solicitadas.

Cordial saludo,

Estina Mariaga Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Proyectó: Elizabeth Bulla (ebulla@sena.edu.co)
Copia: Coordinador Grupo Administrativo Mixto, Roberto Plata Chacón (rpata@sena.edu.co)
NIS: 2012-05-013331

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 3461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

54

Elizabeth Bulla Guataquira

12

Asunto: RV: CONSIGNACIONES
Datos adjuntos: Consignaciones Petición.pdf

De: Edna Mariana Linares Patiño
Enviado el: miércoles, 25 de julio de 2012 03:18 p.m.
Para: Elizabeth Bulla Guataquira
Asunto: RV: CONSIGNACIONES

107

De: Dorelis Vasquez Leon
Enviado el: miércoles, 25 de julio de 2012 12:00 p.m.
Para: Yesenia Salas Zuñiga; Juliette Marcela Arias Fonseca
CC: Edna Mariana Linares Patiño
Asunto: CONSIGNACIONES

Buenas tardes, Doctora

Me permito enviar documento de consignación realizada por los señores Oscar Munroe, Magaly Gutierrez, Enor Perea Perea, Enrique Dautt, Rosalba Assia, para el envío de copia de actos administrativos solicitados por Derecho de Petición su apoderado Dr. Tomas Chapuel

Atentamente,



Dorelis Vasquez León
Contratista – Grupo de Apoyo Administrativo
Regional Bolívar
Ternerera Kilometro 1 Via Turbaco, Cartagena, Colombia
Tel.: 095-6539040 IP 52544
dvasquez@sena.edu.co
www.sena.edu.co
Facebook: [SENA Comunica](#) Twitter: [@SENAComunica](#)

En el SENA, formamos país

108



131040-1

Cartagena

No: 2-2012-002346

25/07/2012 17:00:18

Doctor
TOMAS CHAPUEL TELLO
Centro, Sector La Matuna Banco Cafetero
Piso 5, Oficina 504 A
Cartagena

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Apreciado Dr. Chapuel Tello,

En atención a su petición de julio de 2012 radicada en la unidad de gestión documental de esta Regional, bajo el No 1-2012-002841 el 4 de julio de 2012, por cual solicita Certificación de Devengados del señor pensionado Enrique Dautt Ospino, por el periodo comprendido de enero de 1995 hasta julio del 2012 y copia de los desprendibles de pagos periodo enero de 1995 y julio 2012, me permito enviar el certificado solicitado (1 folio).

En relación a las copias de los desprendibles de pagos, me permito informar que le son autorizados previa cancelación del valor de los mismo, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo colombiano y Resolución No 01961 del 30 de agosto de 2004 de esta Entidad, una vez consignado el valor de las copias el cual asciende a \$17.800 (178x100), cuyo pago deberá ser registrado en la pago en la pagina www.sena.edu.co, link pagos en línea favor comunicarle, a su apoderado que acerque a nuestras oficinas para colaborarle, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante, con el fin de remitir las copias solicitadas.

Sin embargo, con el fin de descontar el valor de las copias de la mesada que recibe el señor Enrique Dautt Ospino, en el poder esta facultad debe ser expresa, puesto que se está afectando la mesada que recibe el pensionado.

Atentamente,



ROBERTO PLATA CHACON
Coordinador del Grupo Apoyo Administrativo

Anexo: 1 folio

Preparo :Dorella V.

Nis: 2012-05-013331

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Termera Kilómetro 1 Via Turbaco PBX: (095) 6539040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena - Colombia -
Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

55



58



11

No: 2-2012-012191
26/07/2012 16:46:57

1-2024

Bogotá D.C.,

Doctor
THOMAS CHAPUEL TELLO
Centro, Sector la Matuna,
Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A
Cartagena -- Bolívar

110

Oficio No. 1-2012-002841
Asunto: Respuesta a su solicitud de copias.

Teniendo en cuenta que hemos recibido el comprobante de pago N° 420008 del día 24 de julio de 2012 mediante correo electrónico del 25 de julio de esta anualidad y complementando el oficio N° 2-2012-011640 del 12 de julio de 2012 mediante el cual se responde a su solicitud radicada en la Regional Bolívar el 4 de julio de 2012 con radicado N° 1-2012-002841, trasladada a este Grupo de Pensiones de la Dirección General el 9 de julio del mismo año con el No. 8 -2012-024649, de manera atenta le informo:

Remito las copias auténticas y legibles de la Resolución N° 414 de 1995, comunicaciones 1-2011-027770 y 2-2011-023198 del 12 y 15 de diciembre de 2011 relacionadas con peticiones de reliquidación pensión de la señora Enrique Dautt Ospino.

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Lo anunciado en 12 Folios
Copia: Coordinador Grupo Apoyo Administrativo Mixto, Roberto Plata Chacon RPLATA@sena.edu.co
Proyectó: Elizabeth Bulla, ebulla@sena.edu.co.
NIS: 2012-05-013331.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

58

CLIENTE

UNIVERSALMENTE SE RECIBE PAGOS EN EFECTIVO O CON CHEQUE DE GERENCIA

Servicio Nacional de Aprendizaje
Conocimiento para todos los Colombianos
www.sena.edu.co NIT 899999034-1

IMPORTANTE: El pago oportuno de este cupón es válido máximo hasta el quinto día de haberse generado, en caso contrario debe volver a realizar la liquidación y generar un nuevo cupón.

COMPROBANTE No. 420008

REFERENCIA No. 17038825		
24	07	2012
29	07	2012

///

Nombre Pagador Enrique Dautt Ospino	NIT o C.C. 9.055.582
Dirección	Teléfono

DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Fotocopias	\$ 1,300.00	\$ 1,300.00
MIL TRESCIENTOS PESOS		
	SUBTOTAL	\$ 1,300.00
	IVA	\$ 0.00
	TOTAL FACTURA	\$ 1,300.00

VALOR TOTAL \$ 1,300.00
 Valor de Pago Efectivo \$ 1,300.00
 No. 17038825

Recibido 25/07/12
Enrique Dautt Ospino

Observaciones:
 Al realizar su pago tenga en cuenta lo siguiente:
 - Si se cancela con cheque este no puede ser un cheque de nómina.
 - Al realizar su pago se debe haber con un solo medio de pago (Tanto en efectivo o todo en cheque).
 - La impresión de los recibos de recarga debe hacerse en papel tipo Bond de 75 gr/m² (papel para fotocopias).
 - No se aceptan facturas impresas en papel de colores tipo FAX.
 - La impresión debe realizarse con impresora laser de alta resolución.
 - Se deben presentar todas las copias de la impresión en la sucursal del Banco con la forma de pago previamente seleccionada en cada uno de ellos.



Bancolombia CONVENIO No. 29225 REFERENCIA No. 17038825

NIT	9.055.582	Teléfono									
Nombre del Pagador Cliente Enrique Dautt Ospino											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CANTIDAD DE CHEQUES</th> <th>EFECTIVO</th> <th>CHEQUE</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>\$ 1,300.00</td> <td>\$ 0.00</td> <td>\$ 1,300.00</td> </tr> </tbody> </table>				CANTIDAD DE CHEQUES	EFECTIVO	CHEQUE	TOTAL		\$ 1,300.00	\$ 0.00	\$ 1,300.00
CANTIDAD DE CHEQUES	EFECTIVO	CHEQUE	TOTAL								
	\$ 1,300.00	\$ 0.00	\$ 1,300.00								

Número de Mayo de 2014 5509.517.646

BENEFICIARIO	PATRONAL	DIRECCION	MUNICIPIO	TIPO DOCUMENTO	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES1	NOMBRES2	SECCIONAL	FECHA RESOLUCION	NUM RESOLUCION	GRUPO RESOLUCIONES	INDUSTRIAL	VALOR
899999034	SERVICIO NACIONAL SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	3912256	RODRIGUEZ	LOPEZ	ENRIQUE	CARLOS	CORDOBA	14/04/2014	126750	V	N	54,573,687
899999034	SERVICIO NACIONAL SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	7502170	SERRATO	SUAJAZ	FERNANDO		QUINDIO	01/01/2009	6245	V	N	6,834,743
899999034	SERVICIO NACIONAL SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	9055582	DAUT	OSPINO	ENRIQUE		BOLIVAR	01/01/2003	1551	V	N	10,685,204
899999034	SERVICIO NACIONAL SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	13247399	PARADA	MUÑOZ	JOSE	ENCARNACION	NORTE SDER	18/05/2013	98771	V	N	56,451,782
899999034	SERVICIO NACIONAL SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	14950647	PEÑARANDA	VELEZ	RAFAEL		VALLE	15/04/2014	128478	V	N	21,780,755
899999034	SERVICIO NACIONAL SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	34524717	RAMIREZ	EMBUS	LUCY		CAUCA	01/01/2011	2074	V	N	14,246,204
8999990341	PATRONAL PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	3117284	GOMEZ	ORTIZ	CARLOS	HERNAN	C. MARCA	22/04/2014	131154	V	N	54,871,855
8999990341	PATRONAL PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	8280657	ROJAS	ALVAREZ	ARNULFO	DE JESUS	ANTIOQUIA	15/04/2014	128586	V	N	102,790,310
8999990341	PATRONAL PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	10226806	JARAMILLO	HERNANDEZ	FRANCISCO	ALIRIO	CALDAS	28/04/2014	142982	V	N	28,329,951
8999990341	PATRONAL PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	12527086	VARGAS	MUNOZ	CARLOS	ALFONSO	CESAR	01/01/2009	11672	V	N	10,399,330
8999990341	PATRONAL PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	13827467	LOZADA	MANTILLA	JESUS	ANTONIO	SDER	09/05/2014	161689	V	N	18,695,306
8999990341	PATRONAL PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	14957013	HERRERA	TROCHEZ	JORGE	ELICER	VALLE	01/03/2009	14964	V	N	214,362
8999990341	PATRONAL PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	32309311	LACEVEDO	DE ORREGO	TERESA		ANTIOQUIA	21/04/2014	130790	V	N	85,203,505
8999990341	PATRONAL PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	70049382	MESA	SIERRA	CARLOS	MARIO	ANTIOQUIA	29/04/2014	146625	V	N	44,440,652

509,517,646

112

83

113



Reporte Comprobante Contable
 Concluido
 Usuario: ELVA JANNET GAMA CADENA
 Mensaje: 38-02-00-001-0000 SENA GESTION GENERAL
 Fecha y Hora: 2014-07-01 11:04

Reporte Comprobante Contable										
Entidad Contable Pública	26000000 - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-									
PCI	38-02-00-001-0000 SENA GESTION GENERAL									
Fecha Comprobante	2014-08-17 12:00:00 AM									
No. Id Interno	38988707									
No. Transacción Contable	971993									
No. Comprobante	988444									
Tipo Comprobante	Crear causación/recaudo básico									
Tipo Registro	Asiento									
Tipo Documento Fuente	ING018									
No. Documento Fuente	20314114									
Estado	Aprobado									
Usuario Emisor	EDUARDO YESID AGUDELO CASTILLO			Fecha Emisión:	2014-07-01 4:08:04 PM					
Usuario Aprobado/Rechazo	EDUARDO YESID AGUDELO CASTILLO			Fecha Aprobación:	2014-07-01 4:08:08 PM					
Observación	Crear Causación y Recaudo Simultáneo de Ingresos Presupuestales.									
Cargos Contables										
Código	Descripción			Debe			Haber			
200500	Recaudo por clasificar			500.517.848,00			500.517.848,00			
147090	Otros Deudores			500.517.848,00			500.517.848,00			
				Sumatoria:			500.517.848,00			
Auxiliares Contables										
147090	Otros deudores									Valor
	FIJO	PCI	38-02-00-001-0000 SENA GESTION GENERAL							500.517.848,00
	Total Auxiliar FIJO PCI									500.517.848,00
	FIJO	TER	800336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES							500.517.848,00
	Total Auxiliar FIJO TER									500.517.848,00
200480	Recaudo por clasificar									
	FIJO	PCI	38-02-00-001-0000 SENA GESTION GENERAL							500.517.848,00
	Total Auxiliar FIJO PCI									500.517.848,00

ACTUALIZACIÓN DATOS DE PENSIONADOS

114

Fecha Diligenciamiento: 31 07 2014

Domicilio:
 Olaya Herrera - Sector
 Progreso Calle Sala
 Carrera 64 No 39 B27

1. Datos Personales

Apellidos y Nombres: Dant Ospino Enrique

Tipo de Documento: T.I. C.E. Otro Cual?: _____

N° de Documento 9.055.582

Fecha de nacimiento: d/m/a 19 08 1938 Edad: 76 Año Sexo: M F

Estado Civil: Casado(a) U. Soltero(a) Separado(a) Viudo(a)

Regional a la cual pertenece: Bartagano Ciudad Bartagano

Dirección de Residencia: Sec: progreso calle sala, k6439B27 Barrio Olaya Herrera

Teléfono Fijo: _____ No. De Celular: 3106417224

Correo Electrónico Patricia Ospino

Es pensionado con: Seguro Social (ISS) Colpensiones

Por favor conteste solo en caso de recordarlo:

N° de Resolución 0414 Fecha 09 03 1993 Valor de la Mesada \$ 1.221.604.00

2. ¿Es usted sustituto?

-SI
 -NO

Si su respuesta es afirmativa favor indique:

Apellidos y Nombres del Causante: Enrique Dant Ospino

No de Documento 9.055.582 Fecha de Fallecimiento _____

Parentesco: Cónyuge Compañero(a) Padre Madre Hijo inválido

Hijo(a) Mayor de 18-25 años Hermano(a) Inválido(a)



115

3. Actualmente convive con:

		Fecha de Nacimiento Día/mes/año	Sexo	Tiempo de Convivencia (En Años)
Cónyuge	<input type="checkbox"/>	23 01 1963	M <input checked="" type="checkbox"/> F	16 Años
Compañero(a)	<input checked="" type="checkbox"/>	16 01 1998	M <input type="checkbox"/> F	
Padre	<input type="checkbox"/>	DD MM AAAA	Depende Económicamente de Usted <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
Madre	<input checked="" type="checkbox"/>	DD MM AAAA	Depende Económicamente de Usted <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	

Apellidos y Nombres Cónyuge: Walter Priate Díaz N° de Documento 45.445.940
 Apellidos y Nombres Compañero(a): _____ N° de Documento _____
 Apellidos y Nombres Padre: _____ N° de Documento _____
 Apellidos y Nombres Madre: _____ N° de Documento _____

4. ¿Usted tiene hijos?

-SI
 -NO

Nota: En caso de tener hijos, por favor actualice la siguiente información:

4.1 ¿Tiene hijo(s) inválido(s)?

-SI
 -NO



NOTARIA TERCERA
 COLOMBIA
 3
 COLOMBIA
 NOTARIO
 1
 D.T.Y.C.
 CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA TERCERA
 ALBERTO M. MENDOZAS
 NOTARIO
 AUT 1
 CARTAGENA D.T.Y.C.

E3



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Si su respuesta es afirmativa conteste:

N° de Documento	Nombres y Apellidos De hijos Inválidos	Fecha de Nacimiento <i>DD/MM/AAAA</i>

116

4.2 ¿Tiene hijos menores de 25 años?:

-SI

-NO

Si su respuesta es afirmativa conteste:

N° de Documento	Nombres y Apellidos	Fecha de Nacimiento <i>DD/MM/AAAA</i>
1007313945	Dauf Griante Wendy Julieth	12 05 2.000

*La información suministrada será incorporada a las bases de datos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y tendrá el tratamiento establecido en la Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012 y demás normas concordantes o aquellas que la modifiquen o deroguen.

CA L. ARIA
J MAME. NOTA AUT AGENA

NOTARIE DE COLOMBIA TERCERA ENCO ARIOS IT 1 IA D 1

ENRIQUE DAUT

ENRIQUE DAUT O.
Firma y Número de Cédula
9.055-582



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

09



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
EUDENIS DEL C. CASAS BERTEL
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 3359

117

En la ciudad de CARTAGENA (D T y C), Departamento de BOLIVAR, República de COLOMBIA, a los 6 días del mes de Noviembre de 2014 compareció ante mí: EUDENIS DEL C. CASAS BERTEL, NOTARIA SEGUNDA Titular, el(la) señor(a) ENRIQUE DAUT OSPINO, mayor de edad, de 76 años, vecino(a) de CARTAGENA, residente en el BARRIO OLAYA HERRERA, SECTOR PROGRESO, CALLE SALAS, CARRERA 64, No. 39 B - 27, teléfono 3106417224 identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 9055582 expedida en CARTAGENA, de estado civil UNION LIBRE, Ocupación: PENSIONADO, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó: PRIMERO: Me llamo, ENRIQUE DAUT OSPINO: Declaro bajo la gravedad de juramento que desde el 22 de julio del año 1998 convivo en unión libre y bajo el mismo techo con la señora NEILAN IRIARTE DIAZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 45.445.940 de Cartagena, manifiesto que nuestra unión existe una hija de nombre WENDY JULIETH DAUT IRIARTE de 14 años de edad. - Todos los datos y la información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos; en caso de inconsistencias asumo la responsabilidad que haya lugar. La anterior se hace necesaria para LA PARTE INTERESADA. LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989, DERECHOS \$10400 IVA \$1664.

Declarante:

ENRIQUE DAUT OSPINO


ENRIQUE DAUT OSPINO


C.C. 9055582 de CARTAGENA

Neilan Iriarte Diaz

NEILAN IRIARTE DIAZ

C.C. 45.445.940 de Cartagena


EUDENIS DEL C. CASAS BERTEL
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE CARTAGENA

65

472

Servicio Postal
Nacional S.A.
NT 000 002017-9
DG 25 0 95 A 85
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENITENCIARIA Y CONTRA
Dirección: CALLE 19 NO. 69 A - 18

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931289

Envío: YG073387824CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA
Dirección: CL 57 8 69

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231350

Fecha Pre-Admisión:
16/02/2015 10:08:03

No. Registro de la copia: 21220 del 20/05/2015
No. IC del Registro de Copias: 00007 del 05/05/2015

ad
VIGIL

19-01-2015

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Alfonso Prada Gil

Director General
Calle 57 No. 8 - 69
Bogotá D.C.

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20155100138981



SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida
No: 1-2015-005647
17/02/2015 03:41:29 P.M.
Destinatario: 12024

REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 20157220054322
FECHA: 08/01/2015
CAUSANTE: ENRIQUE DAUT OSPINO
C.C. No. 9.055.582
ASUNTO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
OFICIO No. 2-2014-015952

Respetados Señores:

Cordialmente les informamos que hemos recibido su petición, mediante la cual solicitan información respecto de la fecha de afiliación, certificación de solicitud de traslado de Fondo, reconocimiento de prestación económica o en su defecto reconocimiento de indemnización del causante citado en la referencia.

Sobre el particular, le informamos que en consideración a la naturaleza del asunto de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de manera atenta nos permitimos remitir su solicitud de información respecto de la fecha de afiliación y certificación de solicitud de traslado de Fondo del Señor Enrique Daut Ospino a COLPENSIONES, a fin de que proceda a efectuar el trámite pertinente y a suministrar respuesta de fondo sobre el particular.

Ahora bien, respecto de su solicitud de su requerimiento de información sobre el reconocimiento de prestación económica o en su defecto reconocimiento de indemnización, es pertinente comunicarles que una vez revisados los aplicativos informativos de La Unidad, NO se encontró registro alguno de reconocimiento de indemnización del causante anteriormente citado.

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 69 A - 10, Bogotá D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 483 Línea los Bogotés: (1) 4929999
www.ugpp.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

02

119

Esperamos haber resuelto sus inquietudes, recuerden que para mayor información puede contactarnos a través de los siguientes canales de atención:

Mecanismo	Ubicación	Horario de atención
Centro de Atención al Ciudadano	Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C.	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 4:00 p.m.
Línea Gratuita Nacional	01 8000 423 423	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. - 2:00 p.m. en jornada continua.
Línea fija desde Bogotá	(2) 4926090 Tiene costo de acuerdo con la tarifa del operador por el que se comunique	
Llamada virtual	Página Web	
Página web	www.ugpp.gov.co	Permanente
Correo Electrónico	www.ugpp.gov.co/escribanos /contactenos@ugpp.gov.co	
Chat	Página Web	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m.
Punto de Atención Virtual PAV	Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 239 Medellín - Antioquia	Lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m., en jornada continua.

Cordial saludo,



SAÚL HERNANDO SUÁNCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Proyectó: LGRANADOS
Revisó: DFRANCO

67

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20155100138981



Bogotá D.C, 19-01-2015

Señores:

COLPENSIONES

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C.

REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 20157220054322

FECHA: 08/01/2015

CAUSANTE: ENRIQUE DAUT OSPINO

C.C. No. 9.055.582

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
OFICIO No. 2-2014-015952

Respetados Señores:

En consideración a la naturaleza del asunto y en cumplimiento del Decreto No. 653 del 28 de marzo de 2014 Por medio del cual se modifican parcialmente los plazos establecidos en el artículo 1 del Decreto No. 1389 de 2013. y del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala:

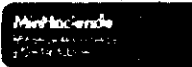
“Artículo 21. Funcionario sin competencia.

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

Trasladamos en dos (2) folios, la petición realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, mediante la cual solicitan información respecto de la fecha de afiliación y certificación de solicitud de traslado de fondo del causante de la referencia.



Esperamos haber resuelto sus inquietudes, recuerden que para mayor información pueden contactarnos a través de los siguientes canales de atención:

Mecanismo	Ubicación	Horario de atención
Centro de Atención al Ciudadano	Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C.	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 4:00 p.m.
Línea Gratuita Nacional	01 8000 423 423	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. - 2:00 p.m. en jornada continua.
Línea fija desde Bogotá	(1) 4926090 Tiene costo de acuerdo con la tarifa del operador por el que se comunique	
Llamada virtual	Página Web	
Página web	www.ugpp.gov.co	Permanente
Correo Electrónico	www.ugpp.gov.co/escribanos /contactenos@ugpp.gov.co	
Chat	Página Web	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m.
Punto de Atención Virtual PAV	Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 239 Medellín - Antioquia	Lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m., en jornada continua.

Cordial saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

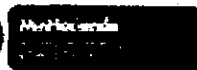
Proyectó: LGRANADOS

Revisó: DFRANCO

Anexo: (2) Folios

Co: Señores:
Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena
Hernando Alfonso Prada Gil
Director General
Calle 57 No. 8 - 69
Bogotá D.C.

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A - 18, Bogotá D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_7597963 **GNR 107111**
14 ABR 2015

Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual de carácter Compartida.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0414 de 1995 el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, reconoció al señor **DAUT OSPINO ENRIQUE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía con No. 9,055,582, una Pensión de Jubilación, en cuantía inicial de \$274.107, a partir del 30 de noviembre de 1994.

Que mediante Resolución No. 1551 del 09 de junio de 2003, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció al señor **DAUT OSPINO ENRIQUE**, ya identificado, una Pensión de Vejez de carácter compartida, en cuantía inicial de \$491.306, a partir del 04 de octubre 1998.

Que mediante Resolución No. GNR 169675 del 14 de mayo de 2014, se Reliquidó al señor **DAUT OSPINO ENRIQUE**, ya identificado, una Pensión de Vejez de carácter compartida, en cuantía inicial de \$941.738, a partir del 07 de diciembre de 2007.

El solicitante se encuentra representado por el Doctor **GONZALEZ VILLALBA JOSE MANUEL**, identificado con Cédula de Ciudadanía con No 92,497,748 y cc T.P. No. 45,553 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar, quien solicita el 12 de septiembre de 2014 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2014_7597963.

Que en el escrito adjunto, manifiesta su inquietud en resumen:

"PRIMERA: Que se le haga la reliquidación de la Pensión de vejez al (la) señor(a) ENRIQUE DAUTH OSPINO, en razón que no se les tomo en cuenta todos los factores salariales que devengaba en el último año de servicio anterior a adquisición de su status de pensionado, solamente le tomaron como factor salarial: ASIGNACION BASICA - dejándole por fuera los siguientes factores salariales tales como: SUBSIDIO DE ALIMENTACION - BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS - SUELDO POR VACACIONES - PRIMA DE SERVICIO JUNIO - PRIMA SERVICIO DICIEMBRE - PRIMA DE NAVIDAD PRIMA DE VACACIONES - VIATICOS OCASIONALES - HORAS EXTRAS DIURNAS - HORAS EXTRAS NOCTURNAS - RECARGOS NOCTURNOS.

GNR 107111
14 ABR 2015

SEGUNDA: Que se ordene Reliquidar y pagar las diferencias pensionales expensa de la entidad COLPENSIONES, resultante del valor al momento de liquidarse la Pensión de VEJEZ con fundamento en TODOS los factores salariales devengados por el peticionario en el último año de servicio desde fecha en que adquirió dicho status de pensionado hasta la fecha en que se reconozca dicha reliquidación pagando las mesadas atrasadas y adicionales causadas y no pagadas y la inclusión en la nómina de pensionados con nueva cuantías y los reajustes decretados.

TERCERA: Que se ordene el reconocimiento y pago de La indexación y los intereses moratorios por el no pago de la reliquidación de dicha prestación económica.

CUARTA: Que se tenga en cuenta que el peticionario ostenta calidad de EMPLEADO PUBLICO (...)"

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 SEN	19740505	19941231	TIEMPO SERVICIO	7546
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	19950201	19990503	TIEMPO SERVICIO	1533
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	19991001	19991028	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	19991101	19991128	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	19991201	19991228	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20010301	20010329	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20010401	20010428	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20010601	20010629	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20010701	20010728	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20010801	20010828	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20010901	20010929	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20011001	20011028	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20011101	20011128	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20011201	20011228	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20020101	20020129	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20020301	20020328	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20020401	20020429	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20020601	20020629	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20020701	20020728	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20020801	20020828	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20020901	20020929	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20021101	20021129	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20021201	20021228	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA	20030101	20030731	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,974 días laborados, correspondientes a 1,424 semanas.

Que nació el 19 de agosto de 1938 y actualmente cuenta con 76 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 14 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que

GNR 107111
14 ABR 2015

reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizándose anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación que expida el DANE'.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarían las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

123

72

**GNR 107111
14 ABR 2015**

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación ser calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 1 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integraran así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviera acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior quince veces este mismo salario".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad. Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones. A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que conforme al análisis jurídico, el (la) interesado(a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,106,279 \times 90.00 = \$995,651$

SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.

93

GNR 107111
14 ABR 2015

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

125

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	19 de agosto de 1998	7 de diciembre de 2007	915,813.00	711,107.00	1	76.00	935,906.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN TRANSICION HOMBRE	19 de agosto de 1998	7 de diciembre de 2007	1,106,279.00	711,107.00	1	90.00	1,338,702.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9968	\$995,651.00

Que el artículo 488 del C.S del T y de la S.S, reza lo siguiente:

"PRESCRIPCION DE ACCIONES ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Que en aplicación del concepto BZ2014_10461115 de fecha 16 de diciembre de 2014 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina, se establece:

- A partir del momento que existe certeza del derecho es viable determinar el término de prescripción con independencia de los trámites operativos que en su momento hubieren realizado las entidades financieras.
- Las normas aplicables en materia laboral tanto para el sector público como para el privado, han previsto un término general de prescripción de 3 años contados a partir de la fecha en la cual se hizo exigible la obligación. (ART 448 Y 489 del código sustantivo del trabajo y en el 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
- El anterior criterio normativo también ha sido acogido tanto por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado como el de la Corte Constitucional, en el cual se ha establecido como término prescriptivo de 3 años.
- En virtud de lo anterior, la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones adopta

74

GNR 107111
14 ABR 2015

como término de prescripción para las entidades que conforman el RPMD el término de prescripción de 3 años.

- e. Por tal razón, se unifica el término de prescripción en Colpensiones para dejarlo establecido en el general de 3 años, que se aplicará, entre otros para:

Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales, reconocimiento y cobro de auxilios funerarios, incapacidades y demás subsidios y prestaciones a las que haya lugar (...)"

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el peticionario interrumpió el término de prescripción con sus solicitudes, el disfrute de la presente pensión será a partir de 7 de diciembre de 2007.

Que frente a la solicitud de reliquidación con Ley 33 de 1985 con los factores del último año de servicio y factores salariales certificados, se considera:

Que en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, el régimen pensional al que tiene derecho el asegurado (decreto 758 de 1990) debe aplicarse de manera íntegra, dando aplicación a la totalidad del cuerpo normativo, sin que sea admisible, escisiones o fragmentaciones, tomando la más favorable de otras disposiciones pensionales, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distintos.

En este punto debe aclararse que para reliquidar la prestación conforme a la ley 33 de 1985, solo se tendrían en cuenta las cotizaciones hasta el momento en que el asegurado causo el derecho a la pensión de jubilación, para realizar dicho estudio es indispensable que el peticionario aporte certificación emitida por el empleador donde conste cada uno de los factores salariales y sus respectivas cuantías, devengados por el pensionado durante el último año de servicio que prestó en la entidad pública SENA.

Frente a la solicitud de indexación e intereses de mora, se considera:

Que la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: "A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

En este orden de ideas los intereses moratorios solicitados en el recurso no proceden dado que no ha operado por parte de esta Administradora un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

Que respecto a la solicitud de indexación, este Centro de Decisión se permite aclarar que al liquidar las prestaciones reconocidas, las sumas son actualizadas por el sistema y traídas a valor presente, es así como los salarios correspondientes a los años anteriores se reajustan con el IPC reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de la

nb

GNR 107111
14 ABR 2015

sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con lo cual se da por cumplido lo pedido por la asegurada no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, ya que el mismo no procede.

Que de acuerdo a la Circular 1 de 2012 de esta Administradora y modificada mediante la Circular 4 de 2013, respecto a las pensiones compartidas, ha indicado:

"El giro de retroactivo en pensiones compartidas procede cuando: (i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; (ii) el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y, (iii) el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados; el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, cualquiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio el trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte del ISS.

"El giro del retroactivo al empleador, procede cuando se presente al menos una de las siguientes circunstancias:

"a. Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador permita establecer que la pensión reconocida tiene el carácter de compartida.

"b. Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después de que la administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador.

"c. Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones será a favor del empleador.

"d. Que exista manifestación expresa por parte del empleador en la que se establezca alguna de las tres circunstancias anteriores.

"e. Que exista autorización por parte del trabajador de giro del retroactivo a favor del empleador."

Ahora bien, conforme lo anterior se ordenará el giro del retroactivo a favor del empleador SENA NIT No: 899999034.

GNR 107111
14 ABR 2015

Son disposiciones aplicables: ley 100 de 1993, decreto 758 de 1990 y C.P.A C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de (la) señor(a) **DAUT OSPINO ENRIQUE**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 7 de diciembre de 2007, e cuantía de \$995,651.00

2008	1,052,218.00
2009	1,132,923.00
2010	1,155,581.00
2011	1,192,213.00
2012	1,236,683.00
2013	1,266,858.00
2014	1,291,435.00
2015	1,338,702.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,663,899.00
Mesadas Adicionales	900,612.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	6,564,511.00

El cual se girará al SENA NIT No: 899999034, por concepto de retroactivo conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si ha lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201504 que se paga en periodo 201505 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9968	\$995,651.00

77

GNR 107111
14 ABR 2015

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **DAUT OSPINO ENRIQUE** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JOHN MARIO ORTEGA RENDON
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

JOSE RUSINQUE

JUAN CARLOS SIERRA MEJIA
ANALISTA

COL-VEJ-12-509.1

Envío el Detallado del retroactivo patronal impreso en número de mayo de 2015

BENEFICIARIO	PATRONAL	DIRECCION	MUNICIPIO	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO D	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES1	NOMBRES2	FECHA RESOLUCION	NUM RESOLUCION	GRUPO RIESGO	IND SUSTITUCION	VALOR
89999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	C	6855876 OLIVEROS	BRAVO		RAMON	FERNANDO	01/01/2015	28648	V	N	6.389.905,00
89999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	C	8250912 ZAPATA	FERNANDEZ		CARLOS	EDUARDO	02/05/2013	86345	V	N	104.441.160,00
89999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	C	19121010 MOSSA	MURIZ		CARLOS	ALBERTO	01/01/2015	36915	V	N	153.964,00
89999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	C	20329053 MENDEZ	HERNANDEZ		GILMA		01/01/2015	10570	V	N	166.936.056,00
89999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	C	21425523 GUTIERREZ	URREGO		MARGARITA	ISABEL	01/01/2015	28790	V	5	120.412.834,00
89999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	C	33145334 PEREA	PEREA		ENOR	DALIA	01/01/2015	5669	V	N	21.322.724,00
89999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	C	36130086 DOUSSAN	DE SANABRIA		ROSALIA		01/01/2015	27061	V	N	17.203.945,00
89999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	C	41605775 RIVEROS	LOPEZ		JULIETA		01/01/2015	36478	V	N	113.673.187,00
89999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SEGURO SOCIAL	BOGOTA, D.C.	C	70058675 RUIZ	ARANZO		JORGE	ENRIQUE	20/04/2015	111912	V	N	85.114.991,00
89999034	PATRONAL PENDIENTE	PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	C	3435882 GOMEZ	LOPEZ		ANTONIO	JOSE	04/05/2015	120100	V	N	93.979.001,00
89999034	PATRONAL PENDIENTE	PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	C	5596485 MOSQUERA	VARGAS		JOSE	ROMALDO	10/05/2015	135218	V	N	116.405.236,00
89999034	PATRONAL PENDIENTE	PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	C	8275067 PALACIOS	VALLEDO		JESUS	MARIA	04/05/2015	128422	V	N	206.855.971,00
89999034	PATRONAL PENDIENTE	PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	C	8803100 MOLINA	CALLE		LEON	DAIRO	06/05/2015	132038	V	N	79.931.510,00
89999034	PATRONAL PENDIENTE	PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	C	1052388 CAMPO	CORTES		CESAR	RODRIGO	21/04/2015	113270	V	N	91.092.376,00
89999034	PATRONAL PENDIENTE	PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	C	14442376 INQUIAR	ESCOBAR		BERNARDO		30/04/2015	127375	V	N	24.436.124,00
89999034	PATRONAL PENDIENTE	PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	C	14444886 SOTO	CASTAÑO		SILVESTRE		30/04/2015	127294	V	N	16.533.132,00
89999034	PATRONAL PENDIENTE	PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	C	14874605 GALVIS	PULGARIN		JOSE	ONAR	14/08/2014	286992	V	N	20.717.142,00
89999034	PATRONAL PENDIENTE	PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	C	1928188 RODRIGUEZ	MELD		ANDRES		06/05/2015	4084	V	N	109.966.432,00
89999034	PATRONAL PENDIENTE	PENDIENTE	BOGOTA, D.C.	C	70041476 HINCAPIE	NARANJO		EDUARDO	EUGENIO	29/04/2015	124920	V	N	77.440.387,00
														1.479.376.468,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **VPB 45378**
RADICADO No. 2015_4468256 **26 MAY 2015**

M

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación en contra una resolución GNR 107111 del 14 de abril de 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 107111 del 14 de abril de 2014, se reliquido una Pensión de Vejez de Carácter Compartida al (la) señor (a) **DAUT OSPINO ENRIQUE**, identificado (a) con CC No. 9,055,582, en cuantía de \$995,651, a partir del 7 de diciembre de 2007, con 1,424 semanas cotizadas, un IBL de \$1,106,279 al cual se le aplicó un 90% de porcentaje de liquidación en aplicación del Decreto 758 de 1990, girando un retroactivo por la suma de \$6,564,511 al empleador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 8 de mayo de 2015, y el Señor (a) **DAUT OSPINO ENRIQUE** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 20 de mayo de 2015, radicado bajo el número 2015_4468256, interpuso recurso de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

(...)"PETICION

- Solicito al señor Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones se sirva revocar la resolución No. GNR- 107111 DE FECHA 14/04/2015 Y NOTIFICADA EL DIA 08/04/2015 que me resolvió la reliquidación de mi pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio con el promedio del 75% y cuyo retroactivo fue girado al ex empleador SENA.*
- Como consecuencia de lo anterior que se revoque dicho acto administrativo y en su defecto se ordene la reliquidación de mi pensión de vejez y se me incluya todos los factores salariales devengados en el último año de servicio con el promedio del 75% y se suspenda el giro del*

VPB 45378
26 MAY 2015

retroactivo pensional al SENA hasta que la justicia ordinaria decida a quien corresponda.

M2

Que obra Acción de Tutela impetrada por el señor **DAUT OSPINO ENRIQUE**, contra Colpensiones, Radicado 2013-0263, de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, el cual mediante fallo proferido el 9 de octubre de 2013, tutelo el derecho los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida, seguridad social, recreación, mínimo vital y derechos de personas de la tercera edad, y como consecuencia ordeno al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones proceda a realizar cancelación de retroactivo de mesadas pensionales retenidas, petición que se entenderá resuelta de fondo mediante el presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que para efectos de resolver el recurso de alzada, se considera:

Que mediante Resolución No. 1551 del 9 de junio de 2003, el ISS reconoció pensión de Vejez de Carácter Compartida al (la) señor (a) **DAUT OSPINO ENRIQUE**, en cuantía de 1,239,564 a partir del 4 de octubre de 1994, con 1,237 semanas cotizadas, un IBL de \$491,306 al que se le aplicó un 87% de porcentaje de liquidación, en aplicación del Decreto 758 de 1990, girando un retroactivo por la suma de \$38,281,186 al empleador **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**.

Que mediante Resolución No. 414 del 9 de marzo de 1995, el empleador **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, reconoció una pensión mensual de jubilación al (la) señor (a) **DAUT OSPINO ENRIQUE**, en cuantía de \$274,107 a partir del 30 de noviembre de 1994.

Que mediante Resolución GNR 169675 del 14 de mayo de 2014, se reliquido una pensión de vejez de carácter compartida al señor **DAUT OSPINO ENRIQUE**, en cuantía de \$941,738 a partir del 7 de diciembre de 2007, con 1,271 semanas cotizadas, un IBL de 1,046,376 al cual se le aplicó un 90% de porcentaje de liquidación en aplicación del Decreto 758 de 1990.

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 SEN	19740505	19941231	TIEMPO SERVICIO	7546
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	19950201	19990503	TIEMPO SERVICIO	1533
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	19991001	19991028	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	19991101	19991128	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	19991201	19991228	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	20010301	20010329	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	20010401	20010428	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	20010601	20010629	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	20010701	20010728	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	20010801	20010828	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	20010901	20010929	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	20011001	20011028	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	20011101	20011128	TIEMPO SERVICIO	28



VPB 45378
26 MAY 2015

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20011201	20011228	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20020101	20020129	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20020301	20020328	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20020401	20020429	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20020601	20020629	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20020701	20020728	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20020801	20020828	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20020901	20020929	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20021101	20021129	TIEMPO SERVICIO	29
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20021201	20021228	TIEMPO SERVICIO	28
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA	20030101	20030731	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,974 días laborados, correspondientes a 1,424 semanas.

Que nació el 19 de agosto de 1938 y actualmente cuenta con 76 años de edad.

Que con respecto a la solicitud de liquidar la prestación con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio de conformidad con la Ley 33 de 1985, se establece:

Que teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el señor DAUT OSPINO ENRIQUE estaba afiliado y cotizando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy administrado por Colpensiones, en calidad de servidor público, en caso de que asegurado, tuviere derecho a la reliquidación de Pensión de Vejez de Carácter compartida con Ley 33 de 1985, la prestación económica se debería financiar con un **BONO PENSIONAL ESPECIAL TIPO T**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009.

Que la circular 1 de 2012, proferida por administradora colombiana de pensiones, Colpensiones preceptúa:

(...)*

1.1.10. APLICACIÓN DEL DECRETO 4937 DE 2009 - BONO TIPO T.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4937 de 2009, el bono pensional tipo T es un bono especial que deben emitir las entidades Públicas a favor del Seguro Social o de Colpensiones para cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores antes del 1 de abril de 1994 y el régimen previsto para los afiliados al Seguro Social o a Colpensiones, con el fin de que la administradora de pensiones respetando el régimen de transición pueda realizar el reconocimiento de una pensión con base en el régimen anterior, a los servidores públicos que a 1 de abril de 1994 se encontraban en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Estuvieran laborando en entidades públicas y tengan la calidad de cotizantes activos al ISS.*

VPB 45378
26 MAY 2015

- b) *Habiéndose retirado de la entidad pública fueren afiliados inactivos del ISS y no estuvieren cotizando a ninguna administradora del sistema.*
- c) *Habiéndose retirado de la entidad pública hubieren continuado afiliados al ISS como independientes o como dependientes de una entidad privada.*
- d) *No cotizaban a ninguna entidad a 31 de marzo de 1994 pero fueron servidores públicos afiliados al ISS.*

BY

Los bonos pensionales tipo T están constituidos por cuotas partes o cupones de bono y cada entidad reconoce y paga su cupón directamente a la administradora de pensiones, se expresarán en pesos redondeados al múltiplo de mil más cercano y son nominativos. Los cuotapartistas únicamente son entidades públicas u oficiales de cualquier orden y los Bonos Pensionales tipo T son emitidos por la última entidad pública donde la persona haya laborado sin importar el tiempo de vinculación con dicha entidad.

De acuerdo con el artículo 10 del mencionado decreto, Colpensiones tiene las siguientes responsabilidades frente a los Bonos tipo T:

(i) Definir el tipo de pensión a que tenga derecho el servidor o ex servidor público, es decir, establecer si tiene derecho a una pensión del régimen de transición y si la misma se financia o no con un bono pensional tipo T.

(ii) Verificar las certificaciones de historia laboral expedidas por las entidades públicas.

(iii) Reportar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las vinculaciones que se tendrán en cuenta para la liquidación del bono pensional.

(iv) Informar a los cuotapartistas del bono pensional Tipo T su participación en el mismo.

(v) Cobrar el cupón del Bono Pensional tipo T a los cuotapartistas del bono remitiendo la respectiva resolución por la cual otorga la pensión.

Según comunicación conjunta 47628 del 18 de febrero de 2010 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, con el Bono Pensional Tipo T sólo se financian pensiones legales de aquellos servidores públicos que son beneficiarios del Régimen de Transición, por lo tanto continuarán bajo la responsabilidad del empleador público el reconocimiento y pago de las pensiones extralegales y la pensión sanción, las cuales podrán ser compartidas con Colpensiones en los términos de los artículos 17 y 18 del Decreto 758 de 1990 que mantienen su vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

En aquellos casos en los que los empleadores públicos que le cotizan al Seguro Social o a Colpensiones hayan reconocido pensión de jubilación a favor de un

83

VPB 45378
26 MAY 2015

afiliado, no es procedente que la administradora de pensiones, realice el estudio y reconocimiento de una pensión que incluya esos tiempos laborados en el sector público o exila su financiación con base en un Bono Especial Tipo T de los que trata el Decreto 4937 de 2009. En dichos casos sólo será viable el estudio de una prestación del régimen de I.V.M., (Decreto 3041 de 1966, Decreto 758 de 1990) o del Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003). (Subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la Circular en comentario se debe negar la reliquidación de la Pensión de Vejez de Carácter compartida en aplicación de la Ley 33 de 1985, porque no procede para pensiones compartidas la financiación con bono tipo T, así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

Con todo, es importante informar al pensionado que se le reconoció la pensión de carácter compartida mediante resolución No. 1551 del 9 de junio de 2003, reliquidada mediante Resoluciones GNR 169675 del 14 de mayo de 2014 y GNR 107111 del 14 de abril de 2015, bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, siendo este régimen más favorable al pensionado.

Con respecto a la solicitud de suspender el giro del retroactivo pensional al SENA, es necesario indicar:

Que la Circular Interna 04 del 26 de Julio de 2013, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General modifica el numeral 1.4.3 de la Circular Interna No. 01 de Colpensiones el cual quedara así:

(...)"

1.4.3. Giro de retroactivo en pensiones compartidas

El giro de retroactivo en pensiones compartidas procede cuando: (i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; (ii) el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y, (iii) el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados; el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte del ISS.

El giro del retroactivo al empleador, procede cuando se presente al menos una de las siguientes circunstancias:

- a. Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador permita establecer que la pensión reconocida tiene el carácter de compartida.
- b. Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después de que la administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador.
- c. Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones será a favor del empleador.
- d. Que exista manifestación expresa por parte del empleador en la que se establezca alguna de las tres circunstancias anteriores.
- e. Que exista autorización por parte del trabajador de giro del retroactivo a favor del empleador."(...)

mb

Que el artículo Tercero de la Resolución No. 414 del 9 de marzo de 1995, por medio de la cual el patrono SENA reconoció pensión de jubilación al señor **DAUT OSPINO ENRIQUE**, estableció que (...) "el Servicio Nacional de Aprendizaje queda expresamente autorizado por el peticionario para que llenados los requisitos que exige el I.S.S de oficio trámite ante dicha entidad de Previsión el reconocimiento y pago de la pensión que le corresponde como afiliado, así mismo el SENA por venir pagando el total de la pensión cobrara el retroactivo a que hubiere lugar.

Que en virtud de lo anterior, se evidencia que no es procedente acceder a la pretensión de suspender el giro del retroactivo pensional al SENA, por cuanto mediante Resoluciones No. 1551 del 9 de junio de 2003, GNR 169675 del 14 de mayo de 2014 y GNR 107111 del 14 de abril de 2015, ya se giraron y pagaron los retroactivos de Pensión de Vejez Compartida al empleador SENA, en virtud de la autorización que media en la Resolución que reconoció pensión de jubilación por parte del ente patronal.

Que con respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco - Bolívar radicado 2013-0263, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR, mediante Sentencia de Tutela proferida el día 9 de octubre de 2013, radicado 2013-0263, ordeno:

(...) "RESUELVE:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida, seguridad social, recreación, mínimo vital y derechos de personas de la tercera edad invocando por los señores OSCAR MUNROE, HECTOR CONRADO, SIGIDREDO CAICEDO, JOSE JIMENEZ LUIS CAMACHO, ENOR PEREA, JUAN GUZMAN, SOFANOR PEREZ, YOLANDA CAICEDO, VIRGILIO DIAZ, SOLANGEL MARRIAGA, ENRIQUE DAUT, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y/O

85

VPB 45378
26 MAY 2015

COLPENSIONES - DEPARTAMENTO DE PENSIONES, por la consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, ordenar a la encartada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- COLPENSIONES DEPARTAMENTO DE PENSIONES-, que en un término perentorio de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la cancelación de los retroactivos de la mesada pensional retenidas en las resoluciones ...6513 de 2009... conforme al Índice de precios al consumidor, a favor de los accionantes ...ENRIQUE DAUT ... advirtiéndole que la misma deberá realizarse de acuerdo a la ecuación más favorable de conformidad al precedente jurisprudencial de la sentencia 30602 de diciembre del 2007, de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, por lo cual se debe oficiar a este Despacho tal decisión, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia."

Que la SALA SEGUNDA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, mediante Sentencia T-539 del 18 de julio de 2014 Expediente T- 4.276.087 revoco la Sentencia de Única Instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco - Bolívar radicado 2013-0263, a saber:

(...)"RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia de única instancia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco - Bolívar, del 9 de octubre de 2013, que concedió los derechos fundamentales invocados, y en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- LIBRESE por Secretaria General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Que de conformidad a lo ordenado por la SALA SEGUNDA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se evidencia:

Que la compartibilidad pensional es una figura que existe desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que fue creada con la finalidad de liberar al empleador del pago de las pensiones, en virtud del traslado de las cotizaciones a cargo de éste al Instituto de Seguros Sociales.

En efecto, esta figura permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales o convencionales compartir su pago con tal Instituto, siempre y cuando coticen al Instituto de Seguros Sociales durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla con los requisitos para acceder a la pensión legal, momento en el cual el Instituto asumirá su pago y el empleador quedará a cargo de las diferencias entre la pensión que el ISS reconozca y la que el empleador venía pagando, si las hubiese .

Para una mayor ilustración, resulta del caso señalar que la figura de la compartibilidad pensional es propia del Instituto de Seguros Sociales, teniendo su origen en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese

VPB 45378
26 MAY 2015

mismo año. En un comienzo se señaló su operatividad respecto de la pensión legal de jubilación regulada por el Código Sustantivo del Trabajo y sólo a partir de la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, se contempla tal figura para los casos en que los empleadores otorguen a sus trabajadores pensiones reconocidas en virtud de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o por actos voluntarios. Esta figura fue retomada en el decreto 758 de 1990¹

Así mismo el artículo 5 del decreto 813 de 1994 modificado por el artículo 20 del decreto 1160 del mismo año estableció:

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta el empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

Así pues, dado que los trabajadores siempre disfrutaron de las mesadas pensionales y el empleador fue quien cubrió el riesgo hasta que el ISS asumió el pago de la prestación, no existe ningún retroactivo a favor de estos y proceder con su desembolso constituiría un pago doble que finalmente no tendría la naturaleza de retroactivo. Es por tal razón que solo existe la figura del retroactivo en relación con el empleador que pagaba la pensión.

Dentro del caso en análisis se pudo determinar que el ISS por medio de Resolución No. 1551 del 9 de junio de 2003, reconoció pensión de Vejez de Naturaleza Compartida al señor DAUT OSPINO ENRIQUE, girando un retroactivo por la suma \$38,281,186 a favor del patrono SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA patronal 18018200033.

Así pues, siendo la naturaleza del retroactivo el derecho a cobrar mesadas pensionales adeudadas, dicha figura nunca surgió respecto del accionante dado que no existen valores pendientes por concepto de mesadas ni por ninguna otra causa. Es por lo tanto un pago de lo no debido. (no es posible pagar un retroactivo que no existe)

¹ **ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. **PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya

VPB 45378
26 MAY 2015

Es así, que la SALA SEGUNDA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-539 del 18 de julio de 2014 encontró las siguientes deficiencias e irregularidades:

(...) "Estima la Sala que el amparo deprecado no procede, en razón a que. (i) no se cumplió con el requisito de la inmediatez, al haber interpuesto después de un término no razonable y excesivo la acción de tutela, y (ii) no se acreditó el requisito de subsidiariedad, en tanto, (i) no se demostró la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital; y (ii) existen mecanismos ordinarios de defensa judicial idóneos y eficaces que no fueron agotados por los accionantes para reclamar la prestación económica, que ahora pretenden les sea reconocida mediante la presente acción de tutela." (...)

En virtud de los argumentos esgrimidos anteriormente, se informa al señor DAUT OSPINO ENRIQUE, que no es dable dar cumplimiento al fallo de tutela de única instancia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco - Bolívar, del 9 de octubre de 2013, por ser REVOCADO, y DECLARADA improcedente la acción de tutela por la SALA SEGUNDA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, mediante Sentencia T-539 del 18 de julio de 2014 Expediente.

Reconocer personería al (la) doctor(a) GONZALEZ VILLALVA JOSE MANUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92,497,748 y con tarjeta profesional No. 45553 del C. S. de la J.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990, Sentencia T-539 del 18 de julio de 2014 proferida por la SALA SEGUNDA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 107111 del 14 de abril de 2015, recurrida por el (la) señor (a) DAUT OSPINO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No dar cumplimiento al fallo de tutela Juzgado proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco - Bolívar, del 9 de octubre de 2013, Por ser revocado y declarada improcedente la acción de tutela por la SALA SEGUNDA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, mediante Sentencia T-539 del 18 de julio de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

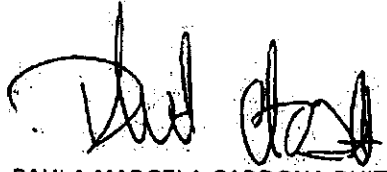
Dada en Bogotá, D.C.

EP

VPB 45378
26 MAY 2015

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

140



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

LEIDY ROCIO RUIZ ARISMENDI
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

GEIDY BIVIANA HERNANDEZ HERNANDEZ

COL-VEJ-1016-510.2

68



Reporte Comprobante Contable

librica	26800000 - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-				
	36-02-00-001-0000 SENA GESTION GENERAL				
	2015-06-28 12:00:00 AM				
	51491749				
ntable	578289 ?				
	596503				
	Crear causación/recaudo básico				
le	Asiento				
ente	ING016				
nte	2381015				
	Aprobado				
	CAROL ANDREA CERVERA ZABALA	Fecha Elaboración:	2015-07-09 5:16:17 PM		
hazo	CAROL ANDREA CERVERA ZABALA	Fecha Aprob/Rech:	2015-07-09 5:16:16 PM		
	Crear Causación y Recaudo Simultáneo de Ingresos Presupuestales, _____				
	Jun 28 2015 12:00AM, _____				

Descripción		Debe	Haber
Total por clasificar		1.479.776.466,00	
deudores			1.479.776.466,00
Sumatoria		1.479.776.466,00	1.479.776.466,00

Valores por clasificar		Valor
FIJO	PCI	1.479.776.466,00
Total Auxiliar FIJO PCI		1.479.776.466,00
3 deudores		
FIJO	PCI	1.479.776.466,00
Total Auxiliar FIJO PCI		1.479.776.466,00
FIJO	TER	1.479.776.466,00
Total Auxiliar FIJO TER		1.479.776.466,00



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MESE/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 SERVICIO NACION/ DE 1/1/2007 AL 12/31/2007

NIT: 899999834

Página: 1
 Fecha: 7/13/2015
 Hora: 8:37 AM

Empleado: DAUTT OSPINO ENRIQUE	Identificación: 9056582												TOTAL
	C. Costos: PENSIONADOS												
Fecha Ingreso: 11/30/1994	Fecha Novedad:												A.F.P.:
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTALES
	07	07	07	07	07	07	07	07	07	07	07	07	07
DEVENGADOS													
1102 PENSION	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	3,469,368.00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0.00	0.00	0.00	0.00	607,180.00	433,700.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,040,880.00
1308 MESADA PENSIONAL JUNIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	289,114.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	289,114.00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	289,114.00
TOTAL DEVENGADOS	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	896,294.00	1,011,828.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	289,114.00	5,098,476.00
DEDUCCIONES													
2002 APORTE SALUD	34,894.00	36,139.00	36,139.00	36,139.00	36,139.00	36,139.00	36,139.00	36,139.00	36,139.00	36,139.00	36,139.00	36,139.00	432,223.00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	0.00	0.00	0.00	0.00	23,946.00	23,946.00	23,946.00	23,946.00	23,946.00	23,946.00	23,946.00	0.00	143,670.00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	53,362.00	53,362.00	53,362.00	53,362.00	53,362.00	63,446.00	71,494.00	53,362.00	0.00	0.00	0.00	0.00	455,115.00
4002 COOPSENA - DESCUENTOS VARIOS	0.00	0.00	18,156.00	18,156.00	18,156.00	9,078.00	12,979.00	18,855.00	15,750.00	0.00	0.00	0.00	109,930.00
4045 COOPERATIVA DE CREDITO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00
4130 ASMEDAS	10,808.00	10,808.00	10,808.00	10,808.00	10,808.00	5,303.00	0.00	0.00	10,808.00	10,808.00	10,808.00	0.00	90,151.00
4180 CONFENALCO - COLEBARRIO LIBRAN	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,510.00	0.00	79,507.00	114,017.00
4200 APSENA - PRESTAMO ICASA COMFEN	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	28,866.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	28,866.00
5105 COOPSENA - AHORRO	8,674.00	8,674.00	8,674.00	8,674.00	5,512.00	4,337.00	0.00	0.00	8,674.00	8,674.00	8,674.00	28,262.00	98,859.00
5145 APSENA APORTES BOGOT.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,141.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,141.00
5185 MAVICURE - AHORRO	21,718.00	21,718.00	3,163.00	3,163.00	28,696.00	39,886.00	0.00	0.00	23,541.00	30,889.00	69,830.00	0.00	241,304.00
6040 SINTRASENA - DESCUENTOS VARIOS	0.00	0.00	14,458.00	14,458.00	0.00	28,912.00	0.00	14,458.00	14,458.00	0.00	14,458.00	28,912.00	130,108.00
20021 APORTE SALUD (AJUSTE - EGRESO)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,446.00	0.00	0.00	0.00	1,446.00
TOTAL DEDUCCIONES	129,054.00	130,489.00	144,558.00	144,558.00	176,417.00	242,987.00	144,558.00	144,558.00	144,558.00	144,556.00	138,505.00	172,860.00	1,857,660.00
NETO A PAGAR	160,060.00	158,625.00	144,556.00	144,556.00	719,877.00	768,841.00	144,556.00	144,556.00	144,556.00	144,556.00	150,609.00	405,370.00	3,230,816.00

Formato Fecha: N/d/yyyy

Usuario: COREG01

Kactus: KNMRACMC

Digital Ware

92



SENA SENA
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
SERVICIO NACION/ DE 1/1/2008 AL 12/31/2008

Página: 1
 Fecha: 7/13/2015
 Hora: 8:15 AM
 NIT: 899999034

Empleado: DAUT OSPINO ENRIQUE Identificación: 9055682 Básico: 179,449.00
 Cargo: PENSION COMPLEMENTO C. Costos: PENSIONADOS A.F.P.:
 Fecha Ingreso: 11/30/1994 Fecha Novedad:

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTALES
	08	08	08	08	08	08	08	08	08	08	08	08	
DEVENGADOS													
1102 PENSION	305,565.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	3,666,780.00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0.00	0.00	646,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	646,100.00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	305,565.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	305,565.00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	305,565.00	305,565.00
TOTAL DEVENGADOS	305,565.00	305,565.00	951,665.00	305,565.00	305,565.00	611,130.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	305,565.00	611,130.00	4,924,010.00
DEDUCCIONES													
2002 APORTE SALUD	38,196.00	38,196.00	38,196.00	38,196.00	38,196.00	38,196.00	38,196.00	38,196.00	38,196.00	38,196.00	38,196.00	38,196.00	458,352.00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	0.00	31,430.00	31,430.00	31,430.00	31,430.00	31,430.00	0.00	0.00	0.00	0.00	21,132.00	50,000.00	228,282.00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	0.00	0.00	0.00	0.00	31,462.00	129,600.00	31,560.00	27,894.00	0.00	0.00	0.00	132,700.00	353,216.00
4045 COOPERATIVA DE CREDITO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000.00	20,000.00	0.00	0.00	40,000.00
4070 EXCEDENTES SEGURIDAD SOCIAL FO	0.00	0.00	0.00	0.00	36,310.00	36,310.00	36,310.00	36,310.00	36,310.00	36,310.00	25,942.00	53,804.00	297,608.00
4130 ASMEDAS	10,606.00	10,606.00	10,984.00	10,984.00	0.00	10,984.00	10,984.00	10,984.00	10,984.00	10,984.00	10,984.00	0.00	109,084.00
4180 COMFENALCO - COLSUBSIDIO URBAN	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,784.00	10,784.00
4200 APSENA - PRESTAMO CAJA COMPEN	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	0.00	35,000.00
5105 COOPSENA - AHORRO	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	0.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	15,278.00	106,938.00
5185 MAVICURE - AHORRO	94,814.00	29,106.00	22,000.00	22,000.00	0.00	28,696.00	28,566.00	25,234.00	28,128.00	28,128.00	29,572.00	0.00	332,244.00
6005 APSENA - DESCUENTOS EXTRAORDIN	0.00	18,895.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,895.00
6040 SINTRASENA - DESCUENTOS VARIOS	0.00	15,383.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,383.00
6045 SINTRASENA - DESCUENTO SEGURO	0.00	0.00	0.00	30,766.00	15,384.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,150.00
TOTAL DEDUCCIONES	152,782.00	152,782.00	111,775.00	142,542.00	152,782.00	282,382.00	152,782.00	152,784.00	152,784.00	152,784.00	144,992.00	300,762.00	2,051,934.00
NETO A PAGAR	152,783.00	152,783.00	839,889.00	163,023.00	152,783.00	328,748.00	152,783.00	152,781.00	152,781.00	152,781.00	160,573.00	310,368.00	2,872,076.00



NIT: 899999034

REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
SERVICIO NACION/ DE 1/1/2009 AL 12/31/2009

DEVENGADOS	Identificación: 9055682												TOTAL
	C. Costos: PENSIONADOS												
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	OS
	09	09	09	09	09	09	09	09	09	09	09	09	09
1102 PENSION	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0.00	0.00	0.00	695,660.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1308 MESADA PENSIONAL JUNI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	329,002.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEVENGADOS	329,002.00	329,002.00	329,002.00	1,024,662.00	329,002.00	698,004.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	329,002.00	698,004.00	5,301,688.00
DEDUCCIONES													
2002 APORTE SALUD	39,480.00	39,480.00	39,480.00	39,480.00	39,480.00	39,480.00	39,480.00	39,480.00	39,480.00	39,480.00	39,480.00	39,480.00	39,480.00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	85,898.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	28,626.00	29,626.00	29,626.00	29,626.00	29,626.00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	176,744.00	125,022.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4045 COOPERATIVA DE CREDITO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,584.00	0.00	12,000.00	20,000.00	33,584.00
4070 EXCEDENTES SEGURIDAD SOCIAL FO	27,864.00	27,864.00	27,864.00	27,864.00	27,858.00	0.00	0.00	0.00	26,586.00	26,586.00	26,586.00	26,582.00	245,654.00
4130 ASMEDAS	10,984.00	10,984.00	10,984.00	10,984.00	10,984.00	10,984.00	10,984.00	10,984.00	10,984.00	10,984.00	0.00	0.00	98,856.00
4180 COMFENALCO - COLSUBSIDIO LIBRAN	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	56,808.00	48,812.00	105,620.00
5105 COOPSENA - AHORRO	276.00	9,870.00	9,870.00	9,870.00	9,870.00	9,870.00	0.00	9,870.00	9,870.00	9,870.00	0.00	16,450.00	95,686.00
5185 MAVICURE - AHORRO	0.00	26,304.00	27,832.00	50,834.00	48,630.00	61,900.00	0.00	24,000.00	24,000.00	24,000.00	0.00	0.00	287,600.00
20021 APORTE SALUD (AJUSTE - EGRESO)	0.00	0.00	-1,528.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-1,528.00
TOTAL DEDUCCIONES	164,502.00	164,502.00	164,502.00	189,132.00	136,822.00	298,678.00	164,502.00	84,334.00	142,130.00	140,546.00	164,500.00	180,950.00	1,995,400.00
NETO A PAGAR	164,500.00	164,500.00	164,500.00	835,530.00	192,180.00	359,026.00	164,500.00	244,668.00	186,872.00	188,456.00	164,502.00	477,054.00	3,306,288.00

Ractus: KNmRACMC Usuario: COREG01 Formato Fecha: M/d/yyyy Digital Ware

93



SENA
REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 SERVICIO NACIONAL DE 1/1/2010 AL 12/31/2010

Página: 1
 Fecha: 7/13/2015
 Hora: 8:16 AM
 NIT: 899999034

DEVENGADOS	Identificación: 9055882												TOTALS	
	C. Costos: PENSIONADOS													
	Fecha Novedad: A.F.P.:													
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC		
	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
1102 PENSION	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	4,028,996.00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0.00	0.00	0.00	721,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	721,000.00
1306 MESADA PENSIONAL JUNI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	335,583.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	335,583.00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	335,583.00
TOTAL DEVENGADOS	335,583.00	335,583.00	335,583.00	1,056,583.00	335,583.00	671,166.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	335,583.00	671,166.00	5,418,162.00
DEDUCCIONES														
2002 APORTE SALUD	40,270.00	40,270.00	40,270.00	40,270.00	40,270.00	40,270.00	40,270.00	40,270.00	40,270.00	40,270.00	40,270.00	40,270.00	40,270.00	483,240.00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	29,626.00	1.00	0.00	0.00	0.00	33,184.00	33,184.00	33,184.00	33,184.00	33,179.00	0.00	0.00	0.00	196,542.00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	0.00	0.00	83,680.00	83,680.00	83,680.00	83,680.00	83,680.00	83,680.00	83,680.00	83,680.00	0.00	0.00	160,000.00	829,440.00
4045 COOPERATIVA DE CREDITO	20,000.00	0.00	11,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	31,500.00
4130 ASMEDAS	10,884.00	11,058.00	11,058.00	11,058.00	11,058.00	10,658.00	10,658.00	10,658.00	10,658.00	10,663.00	11,058.00	11,058.00	11,058.00	130,627.00
4180 COMFENALCO - COLSUBSIDIO LIBRAN	28,880.00	0.00	0.00	0.00	22,408.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,288.00
5105 COOPSENA - AHORRO	10,068.00	10,068.00	10,068.00	10,068.00	10,068.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,068.00	26,847.00	26,847.00	87,255.00
5185 MAVICURE - AHORRO	29,964.00	80,286.00	11,216.00	30,230.00	310.00	13,864.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,398.00	86,032.00	86,032.00	358,278.00
TOTAL DEDUCCIONES	167,792.00	141,663.00	167,792.00	175,306.00	167,792.00	181,656.00	167,792.00	167,792.00	167,792.00	167,792.00	167,792.00	324,207.00	324,207.00	2,165,168.00
NETO A PAGAR	167,791.00	193,920.00	167,791.00	881,277.00	167,791.00	489,510.00	167,791.00	167,791.00	167,791.00	167,791.00	167,791.00	346,959.00	346,959.00	3,253,994.00

Handwritten signature



SEÑA SENA
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
SERVICIO NACION/ DE 1/1/2011 AL 12/31/2011

Página: 1
 Fecha: 7/13/2015
 Hora: 8:23 AM
 NIT: 899999034

Empleado: DAUIT OSPINO ENRIQUE Identificación: 9055582 Básico: 179,449.00
 Cargo: PENSION COMPLEMENTO C. Costos: PENSIONADOS
 Fecha Ingreso: 11/30/1994 Fecha Novedad:

	A.F.P.:												TOTALES			
	ENE 11	FEB 11	MAR 11	ABR 11	MAY 11	JUN 11	JUL 11	AGO 11	SEP 11	OCT 11	NOV 11	DIC 11				
DEVENGADOS																
1102 PENSION	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	4,154,652.00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0.00	0.00	856,960.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	856,960.00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	346,221.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	346,221.00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	346,221.00
TOTAL DEVENGADOS	346,221.00	346,221.00	1,203,181.00	346,221.00	346,221.00	692,442.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	346,221.00	692,442.00	5,704,054.00
DEDUCCIONES																
2002 APORTE SALUD	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	41,547.00	498,564.00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	173,111.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	309,623.00
4045 COOPERATIVA DE CREDITO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,668.00
4070 EXCEDENTES SEGURIDAD SOCIAL FO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	52,014.00	52,014.00	52,014.00	52,014.00	52,014.00	52,014.00	52,014.00	52,014.00	52,014.00	156,039.00
4130 ASMEJAS	11,068.00	11,068.00	11,068.00	11,068.00	11,068.00	11,804.00	11,804.00	11,804.00	11,804.00	11,804.00	11,804.00	11,804.00	11,804.00	11,804.00	11,804.00	137,918.00
5105 COOPSENA - AHORRO	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	10,386.00	141,943.00
5185 MAVICURE - AHORRO	72,168.00	25,256.00	25,256.00	25,256.00	25,256.00	25,256.00	25,256.00	25,256.00	18,568.00	31,944.00	31,944.00	31,944.00	31,944.00	31,944.00	31,944.00	369,772.00
TOTAL DEDUCCIONES	135,159.00	89,247.00	89,247.00	89,247.00	89,247.00	282,104.00	141,007.00	141,007.00	173,112.00	129,809.00	129,809.00	129,809.00	129,809.00	129,809.00	153,532.00	1,618,527.00
NETO A PAGAR	211,062.00	257,974.00	1,114,934.00	257,974.00	257,974.00	430,338.00	205,214.00	205,214.00	173,108.00	216,412.00	216,412.00	216,412.00	216,412.00	216,412.00	538,910.00	4,085,527.00

Handwritten signature



**REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados**

SERVICIO NACION DE 1/1/2012 AL 12/31/2012

NIT: 899999034

Empleado: DAUTT OSPINO ENRIQUE	C. Costos: PENSIONADOS	Identificación: 9055582												Básico: 179,449.00
		A.F.P.:												
Cargo: PENSION COMPLEMENTO	Fecha Ingreso: 11/30/1994	Fecha Novedad:												TOTALES
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
		12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
DEVENGADOS														
1102 PENSION		359,135.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	4,309,620.00
1213 AUXILIO EDUCATIVO		0.00	0.00	453,360.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	453,360.00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIC		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	359,135.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	359,135.00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	359,135.00
TOTAL DEVENGADOS		359,135.00	359,135.00	812,495.00	359,135.00	359,135.00	718,270.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	359,135.00	718,270.00	5,481,250.00
DEDUCCIONES														
2002 APORTE SALUD		43,096.00	43,096.00	43,096.00	43,096.00	43,096.00	43,096.00	43,096.00	43,096.00	43,096.00	43,096.00	43,096.00	43,096.00	517,152.00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	30,616.00	30,616.00	30,616.00	30,616.00	30,616.00	30,616.00	30,616.00	214,312.00
4001 COOPSENA - PRESTAMO		34,128.00	34,128.00	34,128.00	34,120.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	136,504.00
4002 COOPSENA - DESCUENTOS VARIOS		0.00	0.00	0.00	0.00	40,954.00	40,954.00	40,954.00	40,954.00	40,953.00	0.00	0.00	0.00	204,768.00
4003 COOPTRASENA LTDA. PRESTAMO		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	378,642.00
4045 COOPERATIVA DE CREDITO		0.00	1,734.00	0.00	0.00	2,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,134.00
4070 EXCEDENTES SEGURIDAD SOCIAL FO		0.00	30,902.00	30,902.00	30,902.00	30,902.00	30,902.00	30,902.00	30,902.00	30,902.00	30,902.00	30,902.00	30,902.00	216,314.00
4130 ASMEDAS		11,804.00	11,804.00	11,804.00	11,804.00	11,804.00	12,220.00	12,220.00	12,220.00	12,220.00	12,220.00	12,220.00	12,220.00	144,560.00
4180 CONFENALCO - COLSUBSIDIO LIBRAN		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	826.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	826.00
5105 COOPSENA - AHORRO		10,774.00	10,774.00	10,774.00	10,774.00	10,774.00	10,774.00	10,774.00	10,774.00	10,774.00	10,774.00	10,774.00	10,774.00	147,244.00
5147 APSENA BOLIVAR- APORTES		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,179.00
5185 MAVICURE - AHORRO		25,256.00	29,672.00	28,642.00	28,642.00	28,642.00	26,411.00	11,006.00	11,006.00	41,908.00	66,819.00	28,642.00	0.00	328,646.00
TOTAL DEDUCCIONES		125,058.00	162,110.00	159,346.00	159,338.00	188,672.00	195,799.00	179,568.00	179,568.00	179,567.00	163,525.00	125,348.00	504,483.00	2,302,282.00
NETO A PAGAR		234,077.00	197,025.00	653,149.00	199,797.00	190,563.00	522,471.00	179,567.00	179,567.00	179,568.00	195,610.00	233,787.00	213,787.00	3,178,968.00

26



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MESA/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 SERVICIO NACIONAL DE 1/1/2013 AL 12/31/2013

NIT: 899999034

Página: 1
 Fecha: 7/13/2015
 Hora: 8:34 AM

Empleado: DAUTT OSPINO ENRIQUE	C. Costos: PENSIONADOS	Identificación: 9055692												TOTALES
		Fecha Novedad: A.F.P.:												
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
		13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
DEVENGADOS														
1102 PENSION		367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00
1213 AUXILIO EDUCATIVO		0.00	0.00	0.00	471,600.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1308 MESADA PENSIONAL JUNI		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	367,898.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEVENGADOS		367,898.00	367,898.00	367,898.00	839,498.00	367,898.00	735,796.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	367,898.00	5,622,172.00
DEDUCCIONES														
2002 APOORTE SALUD		44,148.00	44,148.00	44,147.00	44,148.00	44,148.00	44,148.00	44,148.00	44,148.00	44,148.00	44,148.00	44,148.00	44,148.00	528,775.00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA		30,616.00	30,616.00	19,390.00	11,226.00	0.00	0.00	0.00	35,148.00	35,148.00	35,148.00	35,148.00	35,148.00	287,958.00
4003 COOPTRASENA LTDA PRESTAMO		0.00	52,514.00	76,053.00	63,834.00	63,833.00	176,420.00	37,638.00	37,638.00	104,653.00	98,894.00	98,894.00	98,894.00	909,261.00
4086 MANCURE BOLIVAR		28,642.00	28,341.00	28,341.00	28,341.00	36,877.00	28,341.00	44,012.00	28,341.00	0.00	5,756.00	5,756.00	20,430.00	287,984.00
4130 ASIMEDAS		12,220.00	12,220.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,440.00
4200 APSENA - PRESTAMO ICALA COMPEN		0.00	7,336.00	7,336.00	7,336.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,008.00
5105 COOPSENA - AHORRO		11,037.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,037.00
5108 COOPTRASENA-AHORRO BOLIVAR		0.00	11,037.00	11,037.00	11,037.00	11,037.00	11,037.00	11,037.00	11,037.00	0.00	2,879.00	2,879.00	21,274.00	104,291.00
TOTAL DEDUCCIONES		126,663.00	187,212.00	187,304.00	186,922.00	155,885.00	260,946.00	136,833.00	157,310.00	183,948.00	168,628.00	168,628.00	219,894.00	2,156,384.00
NETO A PAGAR		241,235.00	180,686.00	180,594.00	672,576.00	212,203.00	474,850.00	231,065.00	210,588.00	183,949.00	181,070.00	181,070.00	515,802.00	3,465,788.00

Kactus: KHMRCMC Usuario: COREG01 Formato Fecha: M/d/yyyy Digital Ware

72



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MESE/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 SERVICIO NACIONAL DE 1/1/2014 AL 12/31/2014

NIT: 8999999034

Página: 1
 Fecha: 7/13/2015
 Hora: 8:38 AM

Empleado: DAUTT OSPINO ENRIQUE Cargo: PENSION COMPLEMENTO Fecha Ingreso: 11/30/1994	Básico: 179,449.00												TOTALES
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
DEVENGADOS													
1102 PENSION	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0.00	0.00	0.00	0.00	492,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1308 MESA DA PENSIONAL JUNI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	375,036.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1307 MESA DA PENSIONAL DICIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEVENGADOS	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	867,836.00	750,072.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	375,036.00	5,743,304.00
DEDUCCIONES													
2002 APORTE SALUD	45,004.00	45,004.00	45,004.00	45,004.00	45,004.00	45,004.00	45,004.00	45,004.00	45,004.00	45,004.00	45,004.00	45,004.00	540,048.00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	35,148.00	2.00	0.00	44,204.00	44,204.00	44,204.00	44,204.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	211,968.00
4003 COOPTRABENA LTDA PRESTAMIO	73,894.00	73,894.00	74,414.00	74,414.00	74,414.00	13,159.00	38,156.00	111,411.00	108,411.00	38,156.00	38,156.00	38,156.00	754,632.00
4088 MAVICURE BOLIVAR	28,341.00	28,341.00	69,251.00	28,928.00	23,896.00	28,910.00	28,910.00	28,910.00	28,910.00	28,910.00	28,910.00	28,910.00	381,127.00
5109 COOPTRABENA-AHORRO BOLIVAR	11,251.00	11,251.00	11,251.00	8,932.00	11,251.00	11,251.00	11,251.00	11,251.00	11,251.00	11,251.00	11,251.00	11,251.00	151,445.00
TOTAL DEDUCCIONES	194,638.00	159,492.00	189,920.00	202,482.00	199,769.00	143,525.00	169,525.00	197,576.00	192,576.00	124,321.00	124,321.00	143,073.00	2,039,216.00
NETO A PAGAR	180,398.00	215,544.00	185,116.00	172,554.00	669,067.00	606,547.00	206,511.00	177,460.00	182,460.00	250,715.00	250,715.00	250,715.00	3,704,086.00

149

Kactus: KNMRACMC Usuario: COREG01 Formato Fecha: N/d/yyyy Digital Ware

918



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

SERVICIO NACIONAL DE 1/1/2015 AL 12/31/2015

NIT: 899999034

Pág
 Fec
 Hor

Empleado: DAUT OSPINO ENRIQUE		Identificación: 9055582											
Cargo: PENSION COMPLEMENTO		C. Costos: PENSIONADOS											
Fecha Ingreso: 11/30/1994		Fecha Novedad:											
A.F.P.:													
		Basico: 179,449.00											
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
		15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
DEVENGADOS													
1102 PENSION		388,763.00	388,763.00	388,763.00	388,763.00	251,836.00	179,449.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1308 MESADA PENSIONAL JUNIC		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	179,449.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEVENGADOS		388,763.00	388,763.00	388,763.00	388,763.00	251,836.00	358,898.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DEDUCCIONES													
2002 APORTE SALUD		46,652.00	46,652.00	46,652.00	46,652.00	30,220.00	21,534.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4003 COOPTRASENA LTDA PRESTAMO		13,156.00	13,156.00	81,931.00	81,931.00	81,931.00	168,682.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4056 MAVICURE BOLIVAR		29,810.00	30,424.00	30,424.00	30,424.00	13,787.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5108 COOPTRASENA- AHORRO BOLIVAR		11,663.00	11,663.00	11,663.00	11,663.00	6,864.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEDUCCIONES		101,381.00	101,895.00	170,670.00	170,670.00	132,802.00	190,216.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
NETO A PAGAR		287,382.00	286,868.00	218,093.00	218,093.00	119,034.00	168,682.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Kactus: KNmRACMC Usuario: COREG01 Formato Fecha: M/d/yyyy Digital Mare



Universidad Distrital
Francisco José de Caldas

EL SUSCRITO COORDINADOR DE PROYECTO CURRICULAR DEL PROGRAMA DE
INGENIERÍA FORESTAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN NUMERO 3410 DEL 9 DE
DICIEMBRE DE 1.952 Y 5128 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.955 DEL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL
PROGRAMA ACREDITADO CON ALTA CALIDAD
RESOLUCIÓN 3420 DE AGOSTO 18 DE 2005 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL.

NIT. 899999230-7

HACE CONSTAR

Que el (la) señor	:	MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Identificación	:	1.033.754.837
Código estudiantil	:	20112010009
Proyecto Curricular	:	Ingeniería Forestal

Estuvo matriculado en el décimo (X) semestre del plan de estudios de Ingeniería Forestal, durante el periodo académico 2015-I.

Se expide la presente constancia a solicitud del (la) interesado(a) en Bogotá D.C. a los 19 días del mes de junio de 2015.

Atentamente,


FAVIO LOPEZ BOTIA

Coordinador Proyecto Curricular

Ingeniería Forestal

Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Sede Vivero A. Circunvalar- Venado de oro

Tel 33238400 ext 4025 ó 4026 iforestal@udistrital.edu.co

100

Ana Benilda Coronado Martinez

De: grupoadmondocumentos@sena.edu.co
Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2015 2:54 p. m.
Para: Manuel Fernando Monsalve Ahumada; María del Rocío Zuluaga Valero; Grupo Administración Documentos; coordinación pensiones; Ana Benilda Coronado Martinez; Edna Catalina Moreno Garzon; coordinacion pensiones
Asunto: CPM No. 8-2015-036635 - REMISI2N DE RESOLUCIONES
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno-No.8-2015-036635-(1)-_ MANUEL FERNANDO MONSALVE A-06.HTM; Anexo M.I.- RES 1536.PDF- - 06_08_2015 -.PDF

152

Importancia: Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2015-036635 - de Fecha: 06/08/2015 02:01:07 p.m.
- NIS: 2015-02-191035
- Remitente: *EDNA CATALINA MORENO - 12024
- Destinatario: * MANUEL FERNANDO MONSALVE A - 14045
- ASUNTO: RESOLUCIONES
- Descripción del Asunto: REMISI2N DE RESOLUCIONES
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos
SENA - Dirección General

De: Edna Catalina Moreno Garzon
Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2015 10:20 a.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
CC: coordinacion pensiones
Asunto: CI POR RADICAR
Datos adjuntos: RES 1536.PDF

153

1-2024

PARA: Doctor Manuel Fernando Monsalve Ahumada
mmonsalvea@sena.edu.co Coordinador Grupo de Recaudo y Cartera

ASUNTO: Remisión de Resoluciones

Para los fines a que haya lugar remito las siguientes resoluciones expedidas por la Secretaria General.

NOMBRE PENSIONADO	NUMERO DE IDENTIFICACION	No. DE RESOLUCION	Dot
			Mesa
DAUT OSPINO ENRIQUE	9.055.582	1536 DE 2015	

La X significa que existen obligaciones pendientes por los conceptos señalados, que requieren de análisis y registro por parte del Grupo de Recaudo y Cartera.

Cordialmente,

Edna Catalina Moreno Garzón amorenog@sena.edu.co
Coordinadora Grupo de Pensiones
IP 12178

Anexo: Archivo Adjunto

Proyectó : Ana Coronado Martinez acoronadom@sena.edu.co

Ana Benilda Coronado Martinez

De: grupoadmondocumentos@sena.edu.co
Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2015 3:09 p. m.
Para: Orlando Paez Galindo; Catalina Herrera Suesca; coordinacion pensiones; Ana Benilda Coronado Martinez; Edna Catalina Moreno Garzon; coordinacion pensiones; Grupo Administracion Documentos
Asunto: CPM No. 8-2015-036639 - REMISI?N DE RESOLUCIONES
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno-No.8-2015-036639-(1)-_ ORLANDO PAEZ GALINDO-06_08_20.HTM; Anexo M.I.- RES 1536.PDF- - 06_08_2015 -.PDF

154

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electronico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2015-036639 - de Fecha: 06/08/2015 02:01:45 p.m.
- NIS: 2015-02-191071
- Remitente: *EDNA CATALINA MORENO - 12024
- Destinatario: * ORLANDO PAEZ GALINDO - 12027
- ASUNTO: RESOLUCIONES
- Descripción del Asunto: REMISI?N DE RESOLUCIONES
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administracion de Documentos
SENA - Direccion General

De: Edna Catalina Moreno Garzon
Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2015 10:22 a.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
CC: coordinacion pensiones
Asunto: CI POR RADICAR
Datos adjuntos: RES 1536.PDF

1-2024

PARA: Doctor ORLANDO PAEZ GALINDO opaezg@sena.edu.co Coordinador Grupo de Administración De Salarios.

ASUNTO: Remisión de Resoluciones

Para los fines a que haya lugar remito las siguientes resoluciones expedidas por la Secretaria General.

NOMBRE PENSIONADO	NUMERO DE IDENTIFICACION	No. DE RESOLUCION
ENRIQUE DAUT OSPINO	9.055.582	1536 DE 2015

La X significa que existen obligaciones pendientes por los conceptos señalados, que requieren de análisis y registro por parte del Grupo de Administración de salarios.

Cordialmente,

Edna Catalina Moreno Garzón amorenog@sena.edu.co
Coordinadora Grupo de Pensiones
IP 12178

Anexo: Archivo Adjunto

Proyectó : Ana Coronado Martinez acoronadom@sena.edu.co

104



"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia Pensional y se determinan sumas a restituir"

Dirección General

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 02529 del 28 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.0414 del 9 marzo de 1995, el SENA le reconoció pensión de jubilación al señor **ENRIQUE DAUT OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.055.582 de Cartagena - Bolívar, en cuantía de \$ 274.107 mensuales, a partir del 30 de noviembre 1994, fecha del retiro del servicio.

Que el Seguro Social - Hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez al señor **ENRIQUE DAUT OSPINO**, mediante la Resolución No.001551 del 9 de junio de 2003, por valor de \$427.436 mensuales, a partir del 4 de octubre de 1998, con base en los aportes pagados por el SENA a ese Instituto, por lo cual, el SENA profirió la Resolución No. 01422 del 27 de octubre de 2003, declarando la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos No.0414 del 19 marzo de 1995, quedando el SENA con un complemento pensional a cargo de \$147.132 a partir del 4 de octubre de 1998, que para el año 2015 asciende a la suma de \$388.763, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de ley durante la vinculación laboral del señor **ENRIQUE DAUT OSPINO**, con esta Entidad, así como también con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del SENA, en calidad de pensionado, para que cuando él cumpliera los requisitos, el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el artículo segundo de la Resolución No.0414 del 19 marzo 1995 estableció la siguiente **CONDICIÓN RESOLUTORIA** del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, conforme al artículo 1536 del Código Civil: *"RESERVA: El SENA se reserva el derecho a cubrir parcial o totalmente, el valor de esta pensión, con el valor que por el mismo concepto le reconozca el ISS, fecha a partir de la cual sólo se pagará la diferencia si la hay entre el valor a que tenga derecho y el reconocido por la entidad de previsión social."*

Que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 169675 del 14 de mayo de 2014, ordenó reliquidar la pensión de vejez a favor del señor **ENRIQUE DAUT OSPINO**, a partir del 7 de diciembre de 2007, (por la aplicación de la PRESCRIPCIÓN prevista en el Art 50 del Acuerdo 049 de 1990 y aprobada por el Decreto 758 de 1990), en cuantía de \$941.738, y reconociendo un retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2007 y el 30 de abril de 2014, por valor de \$10.685.204, a favor del SENA, el cual fue girado a esta Entidad el día 14 de junio de 2014, según comprobante SIF No. 988444.

Que el señor **ENRIQUE DAUT OSPINO** a través de su apoderado, solicitó el 12 de septiembre de 2014 mediante radicado No. 2014_7597963 la reliquidación de su pensión de vejez, ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 107111 del 14 de abril de 2015, confirmada en recurso de reposición mediante Resolución No. VPB 45378 de 26 de mayo de 2015, la cual ordenó reliquidar la pensión de vejez a favor del señor **ENRIQUE DAUT OSPINO**, a partir del 07 de diciembre de 2007, (por la aplicación de la PRESCRIPCIÓN prevista en el Art 50 del Acuerdo 049 de 1990 y aprobada por el Decreto 758 de 1990), en cuantía de \$995.651, y reconociendo un retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2007 y el 31 de marzo de 2015, por valor de \$6.564.511 a favor del SENA, el cual fue girado a esta Entidad el día 28 de junio de 2015, según comprobante SIF No. 578289.

Que como consecuencia de la reliquidación efectuada por parte de COLPENSIONES a favor del señor **ENRIQUE DAUT OSPINO**, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por

105



RESOLUCIÓN No. **1536** DE 2015

"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia Pensional y se determinan sumas a restituir"

Dirección General

COLPENSIONES y esta Entidad, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo primero del Decreto 4937 de 2009), le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la pensión que venía pagando al pensionado, como se indica:

A partir de ...	Mesada SENA	Mesada COLPENSIONES	* Diferencia pensional
7 diciembre 2007	1.129.024	995.651	133.373
1 de enero 2008	1.193.265	1.052.218	141.047
1o. enero 2009	1.284.788	1.132.923	151.865
1o. enero 2010	1.310.484	1.155.581	154.903
1o. enero 2011	1.352.026	1.192.213	159.813
1o. enero 2012	1.402.457	1.236.683	165.774
1o. enero 2013	1.436.677	1.266.856	169.819
1o. enero 2014	1.464.549	1.291.435	173.114
1o. enero 2015	1.518.151	1.338.702	179.449

Que de conformidad con lo anterior, y como el SENA le pagó al pensionado un mayor valor por complemento pensional hasta 31 de mayo de 2015 y COLPENSIONES ingresó el nuevo valor mesada reliquidada a nómina de pensionados a partir de 1° de mayo de 2014, el señor ENRIQUE DAUT OSPINO debe reintegrar a esta Entidad los mayores valores que le pagó el SENA en un periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2014 al 31 de mayo de 2015, tiempo en el cual esta Entidad tendría un menor valor a cargo, así:

A partir de ...	pagada a cargo SENA	mesada a pagar SENA	Valor a reintegrar	Número de Mesadas	+ Mesadas adicionales	Valor Reintegrar
1 mayo de 2014	375.036	242.945	132.091	8	2	1.320.910
1° enero de 2015	388.783	251.836	136.927	3	0	410.781
Abril de 2015	388.783	179.449	209.314	1	0	209.314
mayo de 2015	251.836	179.449	72.387	1	0	72.387
TOTAL A REINTEGRAR						2.013.392

En cuanto al retroactivo que señaló COLPENSIONES a favor del SENA en la Resolución GNR 169675 del 14 de mayo de 2014 por valor de \$10.685.204 y en la Resolución No. GNR 107111 del 14 de abril de 2015 por valor de \$6.564.511, le corresponde el 100% del retroactivo a esta entidad por ser las mesadas de COLPENSIONES inferiores a las mesadas pagadas por esta entidad por el periodo comprendido entre 7 de diciembre de 2007 y el 31 de marzo de 2015.

Que obrando en concordancia con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad del Artículo Segundo de la Resolución No. 01422 el 27 de octubre de 2003, en cuanto al valor del complemento pensional a cargo del SENA, por haber reliquidado COLPENSIONES la pensión de vejez del señor ENRIQUE DAUT OSPINO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

PARRAFO: Los demás Artículos y Considerados de la Resolución No. 01422 el 27 de octubre de 2003 conservan plena vigencia.

ARTICULO SEGUNDO: De la mesada Jubilación reconocida mediante Resolución No. 0414 del 19 marzo 1995, el SENA le pagará al pensionado solamente el mayor valor entre ese valor y el de la pensión de vejez reliquidada por COLPENSIONES, mediante la Resolución No. GNR 107111 del 14 de abril de 2015, en virtud de la compatibilidad pensional establecida legalmente y avalada jurisprudencialmente. Por lo anterior, A partir del 7 de diciembre de 2007, el señor ENRIQUE DAUT OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.055.582 de Cartagena -Bolívar, tendrá derecho a catorce pagos anuales por un valor mensual a cargo del SENA asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$133.373), esta diferencia se



RESOLUCIÓN No. **536** DE 2015

"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia Pensional y se determinan sumas a restituir"

Dirección General

reajustará de acuerdo con las normas legales, quedando a partir del 1º de enero de 2015 en \$179.449, suma que continuará reajustándose en las condiciones normativas.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **ENRIQUE DAUT OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.055.582 de Cartagena -Bolívar debe reintegrar a la Tesorería del SENA Regional Bolívar o del SENA donde habite, la suma de **DOS MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.013.392)**, correspondiente a los valores que pagó de más durante el periodo comprendido entre 1º de mayo de 2014 al 31 de mayo de 2015, conforme a lo expuesto parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **ENRIQUE DAUT OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.055.582 de Cartagena -Bolívar, en la forma y los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente pensional

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución al SENA Regional Bolívar, para que realice el cobro de las sumas establecidas, al Grupo Cobro Coactivo, al Grupo de Recaudo y Cartera de la Dirección General y Grupo de Salarios de la Dirección General, para su conocimiento y trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el

05 AGO 2015


MILTON NUÑEZ PAZ
Secretario General

VoBo: ~~Ethel~~ ~~Moreno~~ Moreno Garzon - Coordinadora Grupo de Pensiones
Revisó: Laura Marcela Suarez Ortega - Contralista Grupo de Pensiones
Victor Daniel Guevara Cardona - Profesional Grupo de Pensiones
Proyectó: Carolina Ereso Albornoz - Contralista Grupo de Pensiones

103

Ana Benilda Coronado Martinez

De: grupoadmondocumentos@sena.edu.co
Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2015 2:54 p. m.
Para: Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos; coordinacion pensiones; Ana Benilda Coronado Martinez; Edna Catalina Moreno Garzon; coordinacion pensiones
Asunto: CPM No. 8-2015-036632 - NOTIFICACION RESOLUCION(ES)
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno-No.8-2015-036632-(1)-ROBERTO PLATA CHACON-06_08_2015.HTM; Anexo M.I.- RES 1536.PDF- - 06_08_2015 -.PDF; Anexo M.I.- ANEXO M.I.- ENCUESTA.DOCX- - 02_12_2014 -.DOCX- - 06_08_2015 -.docx; Anexo M.I.- ANEXO M.I.- FORMATO LEY 1204 DE 2008 SUSTITUCIONES PROVISIONALES.DOC- -DOC- _R.doc; Anexo M.I.- C.I.(IMG)-3-2014-000208-(1)-7770007- GRUPO- - CARNE DE PENSIONADOS Y ACT....PDF- _R.pdf; Anexo M.I.- MODELOS NOTIFICACIONES 2014 - AGOSTO.DOC- - 06_08_2015 -.doc



Importancia: Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2015-036632 - de Fecha: 06/08/2015 02:00:39 p.m.
NIS: 2015-02-191019
- Remitente: *EDNA CATALINA MORENO - 12024
- Destinatario: *ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- ASUNTO: RESOLUCIONES
- Descripción del Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION(ES)
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos
SENA - Dirección General

De: Edna Catalina Moreno Garzon
Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2015 10:18 a.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
CC: coordinacion pensiones
Asunto: CI POR RADICAR
Datos adjuntos: Modelos notificaciones 2014 -agosto.doc; C.I.(IMG)-3-2014-000208-(1)-7770007- GRUPO- - CARNE DE PENSIONADOS Y ACT....pdf; Anexo M.I.- FORMATO LEY 1204 DE 2008 SUSTITUCIONES PROVISIONALES.DOC- -doc; Anexo M.I.- ENCUESTA.DOCX- - 02_12_2014 -.docx; RES 1536.PDF

1-2024

PARA: Dr. Roberto Plata Chacón (rplatac@sena.edu.co) Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Bolivar.

ASUNTO: Notificación Resolución(es)

De manera atenta le envío copia de la (s) siguiente (s) resolución (es), junto con modelo de citación, con el fin de que se realice la notificación personal, electrónica o por aviso y se proceda con lo que en ella (s) se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"

CEDULA	PENSIONADO	FECHA	RESOLUCION
9.055.582	DAUT OSPINO ENRIQUE	06/08/2015	1536

Para lo anterior deben remitir al Grupo de Pensiones copia de la citación al pensionado (que será enviada por la Regional) y una vez suscrita la notificación (es) igualmente remitir a este Grupo dos originales de la (s) correspondiente (s) acta (s) o envíos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reposarán en el Grupo de Administración de Documentos y en el expediente pensional; con las mencionadas notificaciones se determinará la vigencia y firmeza de los actos administrativos, razón por la cual solicitamos la remisión inmediata una vez suscritas o enviadas.

Adicionalmente, le remito copia de la circular 3-2014-000208 del 28 de noviembre de 2014 expedida por Secretaría General, reiterando la solicitud de actualización de datos e indicando las gestiones para la carnetización de pensionados; por lo anterior, respetuosamente solicitamos su colaboración con la entrega a los pensionados, para su diligenciamiento, de los formatos de actualización pensional y sustitución pensional provisional (adjuntos). Los formatos diligenciados con sus soportes deben ser entregados en la Regional y una vez recibidos, la Regional debe proceder a gestionar la expedición del carné de pensionados y remisión de los documentos al correo electrónico coordinacion pensiones coordinacionpensione@sena.edu.co y en físico al Grupo de Pensiones.

Cordialmente,

Edna Catalina moreno Garzon morenog@sena.edu.co
Coordinadora Grupo de Pensiones
IP 12178

Proyectó: Ana Benilda Coronado Martinez acoronadom@sena.edu.co 18355
NIS: N/A

1007



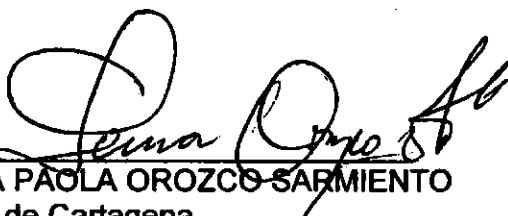
161

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Cartagena (Bolívar) siendo las Tres y treinta (3:30) P.M. del día 19 de agosto de 2015, notifiqué a la Dra. LENA PAOLA OROZCO SARMIENTO identificada con la cedula de ciudadanía 22800463 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No 148079 del C.S. de la J, quien de acuerdo a poder adjunto, actúa en nombre y representación judicial del señor **ENRIQUE DAUT OSPINO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9055582 de Cartagena, se le da a conocer el contenido de la **Resolución No. 1536 del 05 de agosto de 2015**, suscrita por la Secretaria General del SENA, *"Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia Pensional y se determinan sumas a restituir"*

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, que se presume auténtica en virtud del artículo 25 del Decreto 019 de 2012, en cuatro (4) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo tercero, contra ese acto administrativo procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a la Secretaria General del SENA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

El Notificado

Firma: 
Nombre: LENA PAOLA OROZCO SARMIENTO
CC. 22800463 de Cartagena

El Notificador

Firma: 
Nombre: RICARDO GAVIRIA BARRETO
CC. 73.163.458 de Cartagena
Dependencia Grupo Apoyo Administrativo Mixto

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Tenera Kilómetro 1 Via Turbaco PBX: (095) 6539040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena -
Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

110

Cartagena de Indias, D, T, y C 18 agosto de 2015

Señores:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Dr. ROBERTO PLATA CHACON

Coordinador Grupo de apoyo administrativo

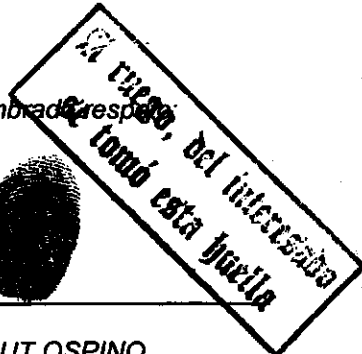
Regional Bolívar

Ref. Otorgamiento de Poder

ENRRIQUE DAUT OSPINO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto manifiesto a usted que otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora Lena PAOLA OROZCO SARMIENTO, abogada, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad e identificada como aparece al pie de su firma, para que me represente dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo, iniciado en mi contra por esta entidad.

La doctora Orozco Sarmiento queda ampliamente facultada para notificarse, renunciar, transigir, recibir, sustituir, reasumir este poder, presentar Peliciones, Recursos, y todas aquellas generales de ley establecidas en el artículo 70 del C.P.C. y demás en mi beneficio.

Con mi acostumbrado respeto,



ENRRIQUE DAUT OSPINO

Acepto;

LENA PAOLA OROZCO SARMIENTO

C.C. N° 22.800.463 de Cartagena

T.P.N° 148.079 del C.S.de la J.

SENA - REGIONAL BOLIVAR
Radicacion Recibida
No: 1-2015-005240
19/08/2015 03:28:11 P.M.
Destinatario: 131040



NOTARÍA PRIMERA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA

DILIGENCIA DE AUTENTICACION CON FIRMA A RUEGO

19 AGO. 2015

En Cartagena ante mí Luciano J. Villadiego D.
Notario Primero del C. de Comparación Enrique Dant Ospino
identificado con (C.C.) (CNE), Pasaporte (No.) 9055582 de Ciudad
quien manifestó que reconoce el contenido del documento con lo dicho,
una vez leído de VIVA VOZ; manifiesta que por no poder firmar o no poder
firmar.

Enrique Dant Ospino, solicitó que firme por él (ella) a ruego,
el testigo NEILAN GRIAPTE DIAZ identificado con C.C.
Nº. 45.445.940 de Ciudad quien compareció
diciendo que la firma que aparece en el documento que antecede es la
suya.

Decreto 960 de 1970 Artículos 68 y 69

EL DECLARANTE:

Huella _____

de _____



EL TESTIGO,

Neilan Griapte Diaz

C.C. No. 45.445.940





Handwritten signature

164

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.800.463
OROZCO SARMIENTO

APELLIDOS
LENA PAOLA
NOMBRES


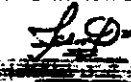


248713 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

148073 06/04/2005 18/12/2005
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Caducidad

LENA PAOLA
OROZCO SARMIENTO
22800463

BOLIVAR
Circulo Judicial





FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1979

CARTAGENA (SOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

AB+

F

ESTATURA

G.S. PH

SEXO

13-FEB-1988 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

BOICE DERECHO



A-0500100-00430112-F-0022800463-20130408 003204-728A 1 0012208704

165

072476

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Honorable Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

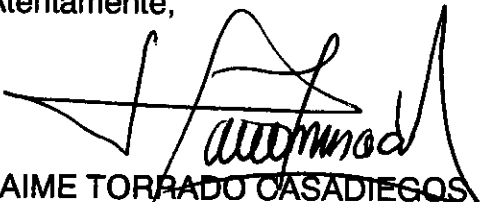
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 13 001 23 33 000 2016 -00840-00
DEMANDANTE: ENRIQUE DAUTH OSPINO
DEMANDADO: SENA

JAIME TORRADO CASADIEGO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mi condición de Director del Servicio nacional de Aprendizaje- SENA, Regional Bolívar, Establecimiento Público en Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en su artículo segundo (2), por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los interés institucionales, en el asunto de la referencia.


La Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, queda facultada para notificarse, contestar demanda presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2011 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir. Desistir, renunciar y reasumir.

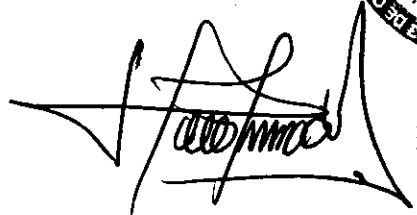
Sírvase señor Procurador, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), la Resolución de nombramiento No. 02539 de 2 de Septiembre de 2010, Acta de posesión No. 00114 de 2 de Septiembre de 2010.

Atentamente,


JAIME TORRADO CASADIEGOS
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. de Sder)

Acepto:


OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C. C. No. 64.554.872 Sincelejo
T. P. No. 108137 del C.S.J.





Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3
364000



107

Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JAIME TORRADO CASADIEGOS

Identificado con C.C. **88147752**

Cartagena:2017-02-14 10:40



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 26 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, será ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador o conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENAJ y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA. (...)".

Que mediante la Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para integrar la terna de elegibles para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, e cual fue llevado a cabo por el SENA.

Que mediante la Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010, se reinició el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional "Son atribuciones del Gobernador: // 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.", se envió mediante oficio No. 2-2010-013476 del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA.

Que mediante oficio No. 1-2010-016025 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar selecciono al doctor Jaime Torrado Casadiegos para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014528 del 23 de agosto de 2010 se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Torrado Casadiegos, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida se publicó a partir del 23 de agosto de 2010 y por el mismo término.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 249 de 2004:

1. Nombres y Apellidos JAIME TORRADO CASADIEGOS			2. Identificación C.C. No. 88.147.752								
3. Regional BOLIVAR			4. Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN								
5. Cargo DIRECTOR REGIONAL GRADO 07			6. Especialidad		7. Sueldo \$ 4.909.656,00						
CLASE DE NOVEDAD											
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>		9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>		10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>							
11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>		12. Ascenso <input type="checkbox"/>		13. Incorporación <input type="checkbox"/>							
14. Encargo <input type="checkbox"/>		15. Traslado <input type="checkbox"/>		16. Bonificación por Traslado \$ <input type="checkbox"/>							
18. Licencia Ordinaria			19. Aceptación de renuncia								
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total							
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días					
20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento											
21. Vacaciones											
Para disfrutar			Por el período comprendido								
Del	Al		Entre el	y el							
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
NUEVA SITUACIÓN											
22. Cargo			23. Especialidad		24. Sueldo						
25. Regional			26. Dependencia								

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

2 SEP 2010

DARÍO MONTÓYA MEJÍA
Director General

Aprobó: Maira Clemencia Angulo
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Libro: Miguel Alvarado Jurado

112

169

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. **02539** del **02** de septiembre de **2010**, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **03 SEP 2010**



EL POSESIONADO



EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CREDITO

NUMERO
88.147.752

APellidos
TORRADO CASARINOS

Nombre
JAIME



170

[Handwritten signature]

DE
BIA



FECHA DE NACIMIENTO 01-ABR-1963
ABREGO
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ M
ESTATURA Q.S RH SEXO

22-OCT-1961 ABREGO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
BERNABEQUE GONZALEZ



A 05001100 30130597 M 0088147752 20050801 0494105211A 02 15880512

117